

acusación falsa por parte de los agentes de Fuerza Coahuila, únicamente en contra de Ag1 y Ag2, por su probable participación en la comisión del delito de posesión de narcóticos con fines de comercio, existiendo además dilación de parte de los agentes aprehensores para poner a los agraviados Ag1 y Ag2 a disposición de la autoridad ministerial, en virtud de que su detención se realizó posterior a las trece horas del día 18 de abril de 2019, siendo puestos a disposición del Agente Investigador del Ministerio Público hasta las 18:00 horas, es decir, transcurrieron más de cuatro horas después de la captura, además de omitir rendir el Informe Policial Homologado en relación a la detención que se verificó en la gasolinera, por parte de las tres corporaciones policiales, por lo cual, también se actualizó en perjuicio de los agraviados un ejercicio indebido de la función pública y, por último, los agentes de Fuerza Coahuila omitieron informar de la detención de una menor de edad y notificar oportunamente a la Subprocuraduría de los Niños, Niñas y la Familia de Piedras Negras, Coahuila, para que se hicieran cargo de su resguardo en forma provisional, lo cual realizaron hasta las 17:05 horas del día de los hechos, permaneciendo la menor por casi cuatro horas detenida y sin protección alguna, lo cual, se tradujo en una violación al derecho a la igualdad y al trato digno por una violación a los derechos del niño.

Acrónimos / Abreviaturas

Partes intervinientes

Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza	<i>CDHEC</i>
Agraviado 1°	<i>Ag1</i>
Agraviada 2°	<i>Ag2</i>
Agraviado 3°	<i>Ag3</i>
Agraviado 4°	<i>Ag4</i>
Agraviado 5°	<i>Ag5</i>
Autoridad 1ª. Fuerza Coahuila de Piedras Negras, Coahuila de Zaragoza	<i>FC PN</i>
Autoridad 2ª. Policía Preventiva Municipal de Piedras Negras, Coahuila de Zaragoza	<i>PPM PN</i>
Autoridad 3ª. Policía de Investigación Criminal de la Fiscalía General del Estado, Región Norte 1	<i>PIC PN</i>

Legislación

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	<i>CPEUM</i>
Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza	<i>CPECZ</i>
Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza	<i>Ley de la CDHEC</i>

Índice

I. Presupuestos procesales.....	5
1. Competencia.....	5
2. Queja (Investigación de oficio).....	6
3. Autoridad(es).....	7
II. Descripción de los hechos violatorios (nota periodística).....	7
III. Enumeración de las evidencias.....	9
IV. Situación jurídica generada.....	24
V. Observaciones, análisis de pruebas y razonamientos lógico-jurídicos y de equidad.....	25
1. Derecho a la Libertad	25
a. Instrumentos internacionales	25
b. Instrumentos nacionales	27
c. Instrumentos locales	27
1.1. Estudio de la Detención Arbitraria	28
2. Derecho a la Integridad y Seguridad Personal	31
a. Instrumentos internacionales	31
b. Instrumentos nacionales	33
c. Instrumentos locales	33
2.1. Estudio de la violación por Lesiones	34
3. Derecho a la Legalidad y Seguridad Jurídica	36
a. Instrumentos internacionales	37
b. Instrumentos nacionales	38
c. Instrumentos locales	39
3.1 Estudio de la violación por una falsa acusación	41
3.2 Estudio del Ejercicio Indebido de la Función Pública	41

4.- Derecho a la Igualdad y al Trato Digno	42
a. Instrumentos internacionales	43
b. Instrumentos nacionales	45
c. Instrumentos locales	45
4.1 Violación a los Derechos del Niño	46
5. Reparación del daño.....	46
VI. Observaciones Generales.....	54
VII. Puntos resolutivos.....	54
VIII. Recomendaciones.....	55

I. Presupuestos procesales:

1. Competencia

1. La *CDHEC* es el Organismo constituido por el Poder Legislativo del Estado de Coahuila de Zaragoza para el estudio, protección, difusión y promoción de los Derechos Humanos, dotado con competencia en esta Entidad Federativa para conocer de oficio o a petición de parte, de las quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público de carácter estatal o municipal; por ende, cuenta con plena competencia territorial y material para conocer del presente asunto que fue iniciado por una investigación de oficio relacionada con actos u omisiones de naturaleza administrativa atribuidos a elementos de las siguientes corporaciones policiales: Fuerza Coahuila, Policía Preventiva Municipal y Policía de Investigación Criminal, todas de la ciudad de Piedras Negras, Coahuila de Zaragoza, quienes son, las dos primeras, las autoridades responsables de preservar la paz y la seguridad de las personas y la segunda, la encargadas de investigar la comisión de delitos. (Véanse los artículos: 102, apartado B, primer párrafo, de la *CPEUM*; 195 numeral 8 de la *CPECZ*; 19 primer párrafo y 20, inciso I de la Ley de la *CDHEC*, el artículo 2 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y 14 de la Ley de Procuración del Estado de Coahuila de Zaragoza.)¹

¹ *CPEUM* (1917). Artículo 102 apartado B: “El Congreso de la Unión y las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán organismos de protección de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano, los que conocerán de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación, que violen estos derechos...”

CPECZ (1918). Artículo 195: “...Esta Constitución garantiza el ejercicio libre, democrático y equitativo de los Derechos Humanos. Su estudio, protección, difusión y promoción se realizará a través de un Organismo Público Autónomo denominado Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio. La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, se constituirá conforme a lo siguiente: ...

8. Conocerá de quejas en contra de actos u omisiones provenientes de cualquier autoridad o servidor público estatal o municipal; sin embargo, no será competente tratándose de asuntos electorales, laborales y jurisdiccionales...”
Ley de la *CDHEC* (2007).

Artículo 19. “La Comisión tiene competencia en todo el territorio del Estado, y conocerá de oficio o a petición de parte, de las quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público...”

Artículo 20. Para el cumplimiento de su objeto, la Comisión tiene las atribuciones siguientes:

I. Estudiar, analizar, investigar y determinar la existencia, en los términos previstos por esta ley, de presuntas violaciones de Derechos Humanos, por actos u omisiones de autoridades administrativas de carácter estatal y municipal;...”

LSNSP (2009) Artículo 2. La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, que tiene como fines salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos y comprende la prevención especial y general de los delitos, la investigación para hacerla efectiva, la sanción de las infracciones administrativas, así como la investigación y la persecución de los delitos y la reinserción social

2. Así mismo, la CDHEC tiene la atribución de emitir recomendaciones no vinculatorias derivadas de los procedimientos iniciados de oficio o a petición de parte, de las cuales las autoridades a las que van dirigidas tienen la obligación de responder sobre su aceptación y cumplimiento; por lo que, una vez analizado y estudiado el expediente de referencia, en este momento se ejerce la referida atribución emitiendo la presente recomendación pública, cuyo contenido contempla lo dispuesto en el artículo 99 del Reglamento Interior de la CDHEC². (Véanse los artículos: 102, apartado B, segundo párrafo, de la CPEUM; 195 numeral 13 de la CPECZ; y 20 inciso IV de la Ley de la CDHEC).³

del individuo, en términos de esta Ley, en las respectivas competencias establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

LPJECZ. (2008) Artículo 14: Intervención de la Policía Investigadora del Estado. La Policía Investigadora del Estado auxiliará al Ministerio Público mediante el ejercicio de las siguientes atribuciones:

I. Investigar los hechos posiblemente delictuosos en los términos que le ordene el Ministerio Público, para lo cual podrá acudir al lugar de los hechos, entrevistarse con personas y Autoridades que puedan tener conocimiento de los mismos, vigilar el comportamiento de quienes puedan estar involucrados, obtener información de los bancos de datos que obren en poder de las Autoridades e Instituciones Públicas y localizar, recoger, preservar y poner a disposición del Ministerio Público los instrumentos, evidencias, objetos y productos del delito en los términos que este y otros ordenamientos jurídicos determinen.

II. Documentar el resultado de sus investigaciones mediante la suscripción de partes informativos, toma de fotografías y la grabación de imágenes y sonidos conforme a las disposiciones contenidas en esta Ley y los demás ordenamientos aplicables; así como intervenir las comunicaciones privadas en los supuestos y términos que establezca la Ley.

III. Investigar cuando tenga noticia de un hecho posiblemente constitutivo de delito que sea perseguible de oficio, informando de inmediato al Ministerio Público y debiendo tomar todas las medidas y providencias necesarias para impedir que se pierdan, destruyan o alteren los instrumentos, evidencias, objetos y productos del ilícito; así como para propiciar la seguridad y el auxilio a las víctimas y ofendidos.

IV. Detener, en los casos de flagrancia, al probable responsable de los hechos y ponerlo de inmediato a disposición del Ministerio Público.

V. Cumplir las órdenes de localización, presentación, comparecencia y detención que le ordene el Ministerio Público.

VI. Ejecutar las órdenes de presentación, comparecencia, aprehensión, reaprehensión, arresto y cateo emitidas por la Autoridad Judicial.

VII. Vigilar el cumplimiento de las órdenes de restricción, en los términos autorizados por la Autoridad Judicial o Ministerial.

VIII. Preservar y vigilar los lugares y objetos que le ordene el Ministerio Público.

IX. Asegurar que las órdenes y determinaciones del Ministerio Público sean cumplidas.

X. Efectuar y participar en los operativos policiales conforme a las instrucciones que para el efecto reciban. XI. Atender los auxilios que se le soliciten en los términos que le sean autorizados. XII. Las demás que esta ley, el reglamento interior correspondiente y otros ordenamientos dispongan.

² Reglamento Interior de la CDHEC (2013). Artículo 99: Los textos de las recomendaciones contendrán los siguientes elementos:

I. Nombre de la parte quejosa, autoridad o servidor público señalado como probable responsable, número de expediente, lugar y fecha;

II. Descripción de los hechos violatorios de derechos humanos.

III. Enumeración de las evidencias que demuestran la violación de derechos humanos.

IV. Descripción de la situación jurídica generada por la violación de derechos humanos y del contexto en el que los hechos se presentaron.

V. Observaciones, análisis de pruebas y razonamientos lógico-jurídicos y de equidad en los que se soporte la convicción sobre la violación de derechos humanos reclamada.

VI. Recomendaciones específicas, que son las acciones que se solicitan a la autoridad para que las lleve a cabo, a efecto de reparar la violación de derechos humanos y sancionar a los responsables."

³CPEUM (1917). Artículo 102, apartado B: "...Los organismos a que se refiere el párrafo anterior formularán recomendaciones públicas, no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas. Todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que les presenten estos organismos. Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, la Cámara de Senadores o en sus recesos la Comisión Permanente, o las legislaturas de las entidades federativas, según corresponda, podrán llamar, a solicitud de estos organismos, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa..."

CPECZ (1918). Artículo 195: "... La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, se constituirá conforme a lo siguiente:.. 13. Formulará recomendaciones públicas, no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas..."

Ley de la CDHEC (2007). Artículo 20: Para el cumplimiento de su objeto, la Comisión tiene las atribuciones siguientes:... IV. Formular recomendaciones públicas particulares, derivadas de los procedimientos iniciados de oficio o a petición de parte, mismas que no serán vinculatorias; ..."

2. Queja. (Investigación de Oficio)

3. El 24 de abril de 2019, se hicieron públicas diversas notas informativas, entre ellas una del periódico Zócalo Saltillo titulada: “*Caen 4 en operativo en la colonia X2*”, así como la exhibición de un video en las redes sociales, todas en relación con los hechos en que resultaran detenidas cuatro personas, entre las cuales iba una menor de edad, hechos acontecidos el día 18 del mes y año en cita, en la explanada de una gasolinera ubicada en la ciudad de Piedras Negras, sin que hubieran presuntamente cometido algún delito, y como los hechos anteriores hicieron presumir una violación grave de los Derechos Humanos en perjuicio de las personas que fueron detenidas, la *CDHEC* inició una queja de oficio. (Véase artículo 101 de la *Ley de la CDHEC*)⁴

4. Con fecha 26 de abril de 2019, a partir de los hechos ya reseñados, este Organismo determinó iniciar el procedimiento no jurisdiccional de protección a los Derechos Humanos, motivo por el cual solicitó a las autoridades involucradas que rindieran un informe preliminar sobre su actuación en los hechos que se señalaban en las notas publicadas. (Véase lo previsto en el artículo 102 la *Ley de la CDHEC*)⁵

3. Autoridad(es)

5. Las autoridades a quienes se imputan los actos u omisiones administrativas en la queja iniciada oficiosamente por este Organismo son Fuerza Coahuila, (FC), Policía Preventiva Municipal, (PPM) y Policía de Investigación Criminal (PIC), todas con residencia en la ciudad de Piedras Negras, las cuales se encuentran dentro de las autoridades del ámbito de competencia de la *CDHEC*. (Véase el numeral 8 del artículo 195 de la *CPECZ*)¹

II. Descripción de los hechos violatorios (notas periodísticas y video):

6. Nota periodística

El 24 de abril de 2019, “*Zócalo Saltillo*” publicó una nota periodística titulada: “*Caen 4 en operativo en la colonia X2*”, en la cual se señaló que agentes de la policía detuvieron a unas personas cerca de una gasolinera en la ciudad de Piedras Negras, cuyo contenido textual es el siguiente:

“..... *Caen 4 en operativo en la colonia X2*.”

⁴ Ley de la CDHEC (2007). *Artículo 101*: “...Cuando por algún medio se haga del conocimiento público un acto u omisión de alguna autoridad o servidor público, estatal o municipal, que se presuma como violación grave de los Derechos Humanos de alguna persona o grupo de ellas, el Presidente instruirá al Visitador o Visitadores que estime necesarios para que, de inmediato, inicien una investigación preliminar...”

⁵ Ley de la CDHEC (2007). *Artículo 102*: “...De la información obtenida, el Presidente determinará si ha lugar a iniciar el procedimiento de protección no jurisdiccional a los Derechos Humanos, sujetándose, para la substanciación del mismo, a lo dispuesto por esta ley.”

Piedras Negras, Coahuila.- Un operativo policiaco realizado en plena luz del día sorprendió a clientes de una gasolinera, y de una tienda Oxxo, ya que repentinamente el lugar se vio rodeado de seis patrullas de distintas corporaciones, quienes sometieron a punta de pistola a cuatro personas que caminaban por la banqueta en ese sector de la colonia X2.

En la acción policiaca se arrestó a tres adultos y una menor por elementos de la Policía Investigadora, Fuerza Coahuila y la Policía Municipal.

En un video que circula en redes sociales fueron captadas tres unidades de Fuerza Coahuila, dos más de la Fiscalía y una de la Policía Preventiva que sorprendieron a las personas cuando caminaban sobre el libramiento X2 Netzahualcóyotl el martes cerca de las 3 de la tarde.

En esta acción no se dio a conocer sobre personas detenidas o consignadas, sin embargo podría tratarse presuntamente de narcomenudistas.

Una unidad de la Policía de Investigación Criminal que iba en el convoy y una de Fuerza Coahuila cierran el paso a las personas que caminaban a la altura de una gasolinera.

De una unidad de la Policía Investigadora que se coloca sobre el camellón central, se baja un agente empuñando un arma de fuego y amaga a un primer hombre, al que somete rápidamente y lo sube a la patrulla.

Otra persona con camiseta de mangas de resaque color blanco y pantalón de mezclilla baja de otra de las patrullas de Fuerza Coahuila también con arma en mano y somete a un segundo hombre que caminaba y lo sube a la caja de la patrulla.

Mientras tanto otro elemento hace lo propio con la mujer, que trata de oponer resistencia ante la mirada de una menor de edad de aproximadamente unos 13 años que caminaba con ellos.

Cuando las unidades dan vuelta con dirección al centro de cómputo y Comando C-4, la menor ya no aparece en la escena.

La unidad de Seguridad Pública Municipal que acompañó al convoy solamente se queda a la expectativa de lo que ocurre y ninguno de los elementos se logra bajar.....”

7. Así mismo, por el medio de “la Rancherita del aire”, se publicaron otras dos notas sobre el hecho en estudio, en la primera se aprecia una fotografía del lugar donde sucedieron los acontecimientos, la primera cuenta con el contenido siguiente:

“...Captan supuesta detención arbitraria de la Policía Civil en Piedras Negras; podrían ser pateros. (Video)

A través de redes sociales se ha viralizado un video donde se muestra que tres unidades de Policía Civil Coahuila (antes Fuerza Coahuila) además de una camioneta RAM de color blanco de la Fiscalía General de Justicia y otra de la Policía Preventiva Municipal le cierran el paso a cuatro personas, entre ellos un menor de edad, para después detenerlos sin motivo aparente, en hechos ocurridos en Piedras Negras.

Trascendió que podría tratarse de pateros.

De acuerdo con el video, las cuatro personas caminan por el boulevard X2, cuando llegan las patrullas, un sujeto vestido de civil desciende de la unidad de la Fiscalía, mientras los elementos de la Policía Civil los encañonan para posteriormente arrestarlos”.

La segunda nota informó textualmente lo siguiente:

“...Confirman detención de personas por posesión de narcóticos y tráfico de personas (video)

Aunque no emitieron un comunicado oficial, autoridades confirmaron la detención de personas por posesión de narcóticos y tráfico de personas por parte de elementos de Fuerza Civil Coahuila en Piedras Negras.

Luego de que se hiciera viral un video con la detención de varias personas y se mencionaba entre ellos a una menor de edad, y se observa la participación de varias unidades en el boulevard X2, autoridades de la Secretaría de

Seguridad confirmaron que fueron dos personas con antecedentes de posesión de narcóticos sobre la que tienen una investigación sobre tráfico de personas.

De acuerdo con las autoridades, el video corresponde a un suceso de hace una semana, aunque apenas trasciende y este miércoles se hizo viral.

Tras la detención, ambas personas fueron consignadas al Ministerio Público y posteriormente fueron judicializados ante una juez.

III. Enumeración de las evidencias:

8.- Notas periodísticas.

Con fecha 24 de abril de 2019 el periódico Zócalo Saltillo y otros medios informativos publicaron diversas notas y un video, sobre la detención de cuatro personas en la explanada de una gasolinera, las cuales ya fueron transcritos sus contenidos en la presente resolución.

9.- Oficio número 407/2019, suscrito por A4, Inspector de la Agencia de Investigación Criminal de la Fiscalía General del Estado, Región Norte I, mismo que en lo conducente asentó lo siguiente:

“.....Por este conducto me permito dar contestación a su oficio FGE-DRNI-x/2019, girado en fecha 3 de Mayo del presente año, todo en relación a la investigación derivada de las noticias informativas que con esta misma fecha aparecieran publicadas, relativa a los acontecimientos en los términos a que dichas notas se contraen en violación al derecho a la integridad y seguridad personal presuntamente violatorios de derechos humanos dentro de la queja número CDHEC/3/2018/x/Q.

Por lo que me permito informar a Usted, que no son ciertos los hechos que se narran en la denuncia en referencia ya que no obra parte policial homologado por parte de los elementos adscritos a mi Agencia de Investigación.....”

10. Oficio número SSP/UDHx/2019 suscrito por el A5, Encargado de la Dirección General de la Unidad de Derechos Humanos de la Secretaría de Seguridad Pública, al cual acompañó el oficio número SSP/CGFCx/2019, suscrito por el A6, Encargado General de Fuerza Coahuila, en el que manifestó textualmente lo siguiente:

“.....Que respecto a los hechos narrados por el quejoso, le informo que los argumentos vertidos son falsos, toda vez que no es cierto lo relatado por el quejoso, toda vez que el Ag1 y Ag2, quien fue asegurado por elementos del agrupamiento de la Policía de Proximidad Social Región Norte I, de Fuerza Coahuila, el día 18 de abril del 2019, lesiones, daños y posesión de narcóticos, las circunstancias de modo, tiempo y lugar fueron de acuerdo a lo narrado en el Informe Policial Homologado x, de fecha 18 de abril del 2019, así mismo que se anexa la siguiente documentación, gráficas de vehículo en el cual transitaban los quejosos, copia de Querrela formulada por el agente Investigador del Ministerio Público de la unidad de Atención Temprana, en donde se denuncia las agresiones de que fueron objeto la oficial A7, por parte del quejoso y dictamen de integridad física e informe de 18 de abril de 2019, el cual se anexa copia simple.

Por lo anteriormente expuesto le informo que los elementos a mi mando actuaron conforme a derecho y siempre apegados a la Ley y a los Principios Generales de Derecho, respetando las garantías consagradas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos....”

11. Al informe rendido se acompañó copia del Informe Policial Homologado de fecha 18 de abril de 2019, suscrito por los suboficiales A7, A8 y A9, en el que señalaron textualmente lo siguiente:

“..... Con fundamento en el artículo 21 constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, siendo aproximadamente las 17:05 horas del día 18 de abril de 2019, al realizar labores de prevención y vigilancia en la colonia X3 de este Municipio de Piedras Negras, los suboficiales A7, A8 y A9, a bordo de la unidad oficial número x asignada al “Grupo de Proximidad Social, Fuerza Coahuila Piedras Negras”, al ir circulando por la calle X2, tuvimos contacto visual con un vehículo color blanco de la marca Ford el cual circulaba por el libramiento X4 y al hacer cruce con la calle X3, no respetó el señalamiento de tránsito (semáforo con luz roja) violando el artículo 20 del reglamento de la ley de tránsito y transporte del Estado De Coahuila de Zaragoza y por dicho motivo le marcamos el alto con señales audibles y visibles (barra de luz y alto parlante) deteniendo su marca metros más adelante sobre la X2, así mismo deteniendo la marcha de la unidad detrás de dicho vehículo para después descender de la unidad los suscritos para entrevistarnos con el conductor del vehículo y explicarle el motivo por el cual le marcábamos el alto momentáneo, descendiendo del vehículo el conductor mostrándonos una actitud agresiva con palabras altisonantes y groseras (para que me paran ustedes, ya no me pueden hacer nada, ayer me agarraron, pero ya Salí, le voy a hablar a la marina y a la A10, para que se los cargue la verga) mencionándole el sub-oficial A8, que se tranquilizara que solo se le marcó el alto momentáneo para explicarle que había violado el artículo 20 del reglamento de la ley de tránsito y transportes del estado de Coahuila, poniéndose aún más agresivo diciéndonos (no se la van a acabar ya le hable a la A10) mencionándole el porqué de esa actitud agresiva mencionándonos (ya les dije), a lo que mi cobertura A9 por vía radio pide que se le chequen las placas de matriculación de dicho vehículo, pidiéndole el sub oficial A8, que se identificara y que le mostrara los documentos oficiales del vehículo mencionando dicha persona (yo no tengo porque decirles mi nombre pero si piensa que el vehículo es robado aquí está el título del vehículo para que vea que no es robado, por vía radio nos comunican que las placas de dicho vehículo pertenecen a un vehículo distinto al que las portaba, siendo este de las siguientes características: de la marca X4, el cual no coincidían con el que teníamos a la vista, en esos momento el sub oficial A8 le explica a dicha persona que en el estado de Coahuila, el transitar con placas o portar placas sobre puestas es un delito, poniéndose aún más agresivo el conductor del vehículo, iniciando de tratar de evitar su detención y empezó a amenazar a los suboficiales con no dejarse detener, y mucho menos que le retuviéramos el vehículo, procediendo a utilizar el dialogo para efectuar su detención, y explicarle que se tranquilizara, el conductor trata de darse a la huida, sujetándolo el sub oficial A8 para tratar de someterlo, tirando golpes y punta pies, no logrando ser sometido, estampándole un golpe en la cara al sub of. A8 que lo destanteo y tiro al piso en eso dicho sujeto logra introducirse en el interior del vehículo y se encierra dentro del mismo, logrando tener el control del vehículo, momento en el que descienden del vehículo 02 personas, más una del sexo femenino y una del sexo masculino gritándonos la persona del sexo femenino porque se lo quieren llevar culeros ayer lo agarraron y ustedes, no nos pueden hacer nada váyanse a la chingada ya le hable a la A10 y a los marinos y se los van a chingar, momento en que la sub-oficial A7, trata de tranquilizarla mencionar y poner orden, que solo estábamos haciendo nuestro trabajo y que el conductor estaba cometiendo un delito, contestando dicha persona (a él no se lo van a llevar sobre la chingada) siendo en esos momentos que fue agredida física y verbalmente la sub-oficial A7 con golpes y arañazos, poniendo en riesgo su integridad física al ser rebasada por dicha persona del sexo femenino, así mismo la sub-oficial trata de calmarla nuevamente y tratar de someterla, momento en que el conductor acelera la marcha del vehículo, embistiendo al sub-oficial A8, logrando darle un golpe con el ángulo delantero derecho del vehículo, en la pierna derecha al suboficial, lanzándolo a una distancia de aproximadamente un metro de su posición, por lo que se solicita el apoyo por vía radio mattra a la corporación, por lo que pronto arribaron al lugar unidades de apoyo siendo estas FC-x-17 y FC-x-17 abordo 03 elementos más en cada unidad, iniciándose así una persecución de dicho vehículo activando el código rojo, no respetando señalamientos de tránsito (altos, luces rojas) alargándose la persecución por todo el libramiento X2 introduciéndose hacia la colonia X1 por el desnivel, haciendo este caso omiso a las señales de nuestra unidad, poniendo en todo

*momento en riesgo de tránsito vehicular en ambos sentidos, al transitar en sentido opuesto por varias calles, logrando darle alcance en calle X6 de la colonia X1, descendiendo el conductor donde aun así opuso resistencia, logrando someterlo a quien se identificó con el nombre de Ag1, de ** años de edad, fecha de nacimiento ** de * de *, con domicilio en calle *, de la colonia *, de esta ciudad, así como su acompañante siendo esta la Ag2 de * años con fecha de nacimiento * de * de *, con dom. * de la colonia *, de esta ciudad, y el asegurado siendo este vehículo sedán 4 puertas, en color * marca *, línea *, modelo *, con placas * del estado de *, con número de serie *, asegurándose en el piso de dicho vehículo del lado del conductor 07 bolsas de plástico transparente conteniendo en su interior cada una de ellas, hierba verde y seca con las características propias de la marihuana, procediendo a efectuar la detención de ambas personas, siendo las 17:26 la llamada al ministerio público y las 17:24 hrs. A la lectura de derechos y las hrs. Y vehículo en mención para ponerlas a disposición del agente investigador del Ministerio Público en turno de la ciudad de Piedras Negras, Coah., por el delito de lesiones, daños y posesión de narcóticos, no omito informar y anexar actas de testigos presenciales de los hechos narrados en el presente I.P.H.”.*

12. El informe también se acompañó una tarjeta informativa relativa a la detención de los agraviados, en la que se asentó literalmente lo siguiente:

“.....REGION NORTE 01 PIEDRAS NEGRAS

Lugar de la detención

Calle X6 de la colonia X1 en Piedras Negras, Coahuila.

Nombre del detenido

*01 Ag1 de * años de edad con domicilio en calle * de la colonia * en Piedras Negras, Coahuila. 02 Ag2 de * años de edad con domicilio * de la colonia * en Piedras Negras, Coahuila.*

Motivo

Posesión de narcóticos

Se aseguraron

Indicio 1, 7 bolsas de plástico transparentes las cuales contenían cada una en su interior hierba verde y seca con las características propias a la marihuana, vehículo X7

Puestos a disposición

Ante el Agente Investigador del Ministerio Público del Fuero Común en Piedras Negras, Coah.

Fecha 19/04/2019.....”

13. Así mismo, se anexaron copias simples de cinco fotografías, dos que corresponden presuntamente al vehículo que conducía el Ag1; una en la que se aprecia una bolsa grande de color negro con bolsas de menor tamaño, sin que se observe su contenido y; dos más en las que se aprecia a un agente policial con el señor Ag1, en la que le muestra un documento, así como una copia de una denuncia presentada por el Agente de Fuerza Coahuila, A8, ante el Agente Investigador del Ministerio Público, en contra de Ag1, por su probable responsabilidad en la comisión de los delitos de lesiones, homicidio en grado de tentativa y lo que resulte, así como un certificado de la revisión médica que se realizó a dicho agente, en el que se insertaron dos fotografías y, por último, una bitácora de hechos, en los que se mencionan diversas situaciones de hechos en los que se señala que participó el señor Ag1.

14.- Oficio número FGE/DRN1/*/2019 de fecha 27 de junio de 2019, suscrito por el A11, Delegado

de la Fiscalía General del Estado, Región Norte I, al cual acompaña el oficio número */2019, suscrito por la A12, Agente del Ministerio Público de la Unidad de Tramitación Masiva de Casos, Segundo Turno de la ciudad de Piedras Negras, Coahuila, al cual acompaña las siguientes constancias.

a). Informe Policial Homologado de fecha 18 de abril de 2018, ya transcrito.

b).- Dictamen de integridad de fecha 18 de abril de 2019, suscrito por el A13, Perito Médico adscrito al Servicio Médico Forense de la Fiscalía General del Estado, Región Norte I, el cual se realizó a Ag1, en el que se asentó que presentaba las siguientes lesiones:

“...DICTAMEN DE INTEGRIDAD

*El médico cirujano que suscribe, asignado como Perito Médico por el servicio Médico de la Fiscalía General del Estado de Coahuila, legalmente autorizado para el ejercicio de su profesión con cedula profesional * expedida por la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública, hace constar haber tenido a la vista y haber examinado a quien corresponde lo siguiente:*

Dijo llamarse: “Ag1”

Dijo tener: “ años”*

Dijo vivir en el siguiente domicilio: “Arista # colonia **”*

Del examen médico practicado al paciente se encontró, que sí presenta lesiones físicas externas visibles recientes y que No presenta síntomas y/o signos de alguna intoxicación.

Lugar de la valoración: consultorio asignado a la Fiscalía General del Estado.

EXPLORACIÓN FISICA, DESCRIPCIÓN Y CLASIFICACIÓN DE LAS LESIONES

Se realiza valoración física completa, mediante la observación y exploración médica simple, y/o instrumentada en la cual se aprecia lo siguiente:

CARA: se aprecia eritema diseminado en área de pómulo derecho y área de sien derecha

Se aprecia equimosis diseminada en dorso de nariz

Se aprecia equimosis diseminada en área de pómulo izquierdo y área nasogeniana izquierda

Se aprecia equimosis diseminada en área temporocigomática izquierda y área de sien izquierda.

CUELLO: Se aprecia equimosis diseminada en área de nuca

Se aprecia eritema diseminado en ambos lados del cuello.

TORAX: Se aprecia equimosis diseminada en área supraclavicular izquierda y área subclavicular izquierda que incluye área pectoral izquierda

Se aprecia equimosis diseminada en área pectoral derecha

ABDOMEN: Se aprecia equimosis diseminada en ambos hipocondrios (hipocondrio derecho e hipocondrio izquierdo)

Se aprecia eritema diseminado en mesogastrio

EXTREMIDADES: Se aprecian excoriaciones superficiales diseminadas en cara posterior de ambos antebrazos

Se aprecia equimosis diseminada en cara interna de ambos muslos

Se aprecian múltiples excoriaciones superficiales diseminadas en cara interna de ambos muslos

Se aprecian múltiples excoriaciones superficiales diseminadas en cara interna de rodilla derecha

ESPALDA: se aprecian equimosis diseminadas en espalda superior, espalda media y espalda baja o lumbar

Presenta fuerte olor a hierba quemada, presenta lenguaje moderadamente farfullante, presenta dilatación pupilar de forma bilateral con muy pobre respuesta pupilar a estímulo fotomotor de forma bilateral.

Por lo tanto:

- 1.- *Anatómicamente íntegro*
- 2.- *Presenta múltiples lesiones levisimas recientes en cara, cuello, tórax, espalda, abdomen, ambos antebrazos, ambos muslos y rodilla derecha*
- 3.- *Con datos clínicos de consumo reciente de marihuana.*

c). Dictamen de integridad de fecha 18 de abril de 2019, suscrito por el A13, Perito Médico adscrito al Servicio Médico Forense de la Fiscalía General del Estado, Región Norte I, el cual se realizó a la Ag2, en el que se asentó que presentaba las siguientes lesiones:

“... DICTAMEN DE INTEGRIDAD

El médico cirujano que suscribe, asignado como Perito Médico por el servicio Médico de la Fiscalía General del Estado de Coahuila, legalmente autorizado para el ejercicio de su profesión con cedula profesional * expedida por la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública, hace constar haber tenido a la vista y haber examinado a quien corresponde lo siguiente:

Dijo llamarse: “Ag2”

Dijo tener: “* años”

Dijo vivir en el siguiente domicilio: “* # * colonia **”

Del examen médico practicado al paciente se encontró, que SI presenta lesiones físicas externas visibles recientes y que NO presenta síntomas y/o signos de alguna intoxicación.

Lugar de valoración: consultorio médico asignado a la Fiscalía General del Estado

EXPLORACIÓN FÍSICA, DESCRIPCIÓN Y CLASIFICACIÓN DE LAS LESIONES

Se realiza valoración física completa, mediante la observación y exploración médica simple, y/o instrumentada en la cual se aprecia lo siguiente:

CABEZA: Se aprecia equimosis diseminada en oreja izquierda

CARA: se aprecia equimosis diseminada en área de sien izquierda y mejilla izquierda

CUELLO: Se aprecia eritema diseminado en lado izquierdo del cuello

Se aprecian dos excoriaciones superficiales eritematosas de 10 y 8 cms respectivamente diseminadas en cara anterior de brazo izquierdo en su tercio superior.

ESPALDA: Se aprecian dos excoriaciones superficiales eritematosas de 3 y 4 cms respectivamente en área escapular derecha.

POR LO TANTO:

1.- *Anatómicamente íntegra*

2.- *Presenta lesiones levisimas recientes en cabeza, cara, cuello y espalda.”*

d).- Entrevista al imputado de fecha 16 de abril de 2019 (sic), a las 16:10 horas, relativa a la declaración ministerial que rindió Ag2, ante el Agente del Ministerio Público de la Unidad de Investigación de Atención Temprana con Detenido, Cuarto Turno de la ciudad de Piedras Negras, durante la cual manifestó lo siguiente:

“...Que no es cierto lo que dice el informe policial homologado, lo que sucedió es que el día 18 del presente mes y año, aproximadamente a la una de la tarde, fui a la base donde esta C4, acompañando a mi esposo Ag1, mis hijos, Ag3, Ag4 y Ag5, ya que él iba a preguntar por un carro que le habían quitado nuestro sobrino y al llegar nos bajamos todos para entrar con mi esposo al C4 y ahí le dijeron a mi esposo que no lo tenían, que preguntara en otros departamentos, después nos salimos y nos fuimos en el carro que nos había prestado Ag6, y al estar en el semáforo

en rojo, veo que una unidad de Fuerza Coahuila le hace la parada a mi esposo, prendiendo las torretas y se detuvo pasando el cruce por lo que al detenerse se acercan por la puerta del piloto y le dicen que se baje y mi esposo se baja y cuando y mis hijos y yo seguimos arriba del carro, y al bajarse le empezaron a decir "AHORA SI SE LO VA A CARGAR LA CHINGADA" y se hace para tras porque el policía le tira un golpe con la pistola, y al ver esto me bajo del carro junto con mis hijos y mi sobrino y mi esposo me dice que ME PONGA A GRABAR YA QUE LO ESTABA APUNTANDO CON EL ARMA, y al estar tomando yo video, mi esposo se sube al carro con mi menor hija Ag4, en eso volteo y grabo en el momento en que la oficial mujer, estiraba a mi hija y la golpeaba con un arma, pegándole en su brazo y veo que los otros policías apuntan a mi esposo con las armas, y parecían que le iban a disparar y de pronto mi esposo enciende el carro y se va sin saber yo, a donde se había ido, por lo que decidí caminar con mis dos hijos y mi sobrino y pasaron como unos 10 minutos cuando íbamos por la gasolinera que está en la esquina del **, y veo que vienen las camionetas de Fuerza Coahuila y eran más de tres, y se estacionan enfrente de mí y se bajan apuntándonos con las armas a mí, a mis hijos y a mi sobrino, y uno de los oficiales me carga y me mete a la fuerza en la cabina trasera de la camioneta y veo cuando también suben a la fuerza a mi hija y los policías que nos forzaron eran hombres y de ahí ya no supe que había pasado con mi hijo y mi sobrino, por lo que al estar en la camioneta uno de los policías me iba golpeando diciéndome AGACHATE PENDEJA, NO ME MIRES, dándome golpes en la cara y en la cabeza, y me preguntó que porqué los estaba grabando y me dio un golpe en la panza, así sucesivamente cada vez que me hacía una pregunta me daba un golpe en el estómago, y yo no hacía nada porque me había dicho que "ME IBA A MATAR" y en eso me pone mi blusa en la cabeza para que no viera y después de unos 5 minutos la camioneta se detiene y al bajarme de la camioneta me hincaron a un lado de mi esposo y escuche donde estaban golpeando a mi esposo y a mi hijo y esto paso en el estacionamiento del edificio de la Fuerza Coahuila, que está en el C4, como ya me tenían ahí abajo una mujer policía me empezó a quitar mis cosas como lo son tres cadenas de oro, una esclava, y la cantidad de \$* pesos, que yo traía en mi cartera, y así como identificaciones diversas, diciéndome que me las iba a echar a mi bolso y otro de los elementos me quito mi celular desde que me detuvieron en la gasolinera, me llevaron a un lugar y me encerraron en un cuartito pero no vi bien ya que aún estaba tapada hasta la cabeza, y no supe que paso con mis hijos ni mi esposo, ya que después de rato fue una policía por mí y me dijo que ya me iban a llevar al palacio y que me subiera a la troca y me saco todavía con la cara tapada con mi blusa, me suben en la cabina de atrás y sentí a mi hija, y la escuche, pero no supe donde habían subido en ese momento a mi hijo o a mi esposo, al llegar al palacio, nos bajaron y es donde me doy cuenta que en la misma troca nos traían a mí, a mi hija, hijo y esposo, y veo que mis hijos los dejan parados afuera antes de entrar a este edificio por la parte de atrás, y a mí y a mi esposo, nos llevaron con el medico en donde primero meten a mi esposo con el médico y estaban los policías adentro con él, luego sale mi esposo y me meten a mí y entra la misma mujer policía que me había pegado cuando me detuvieron, donde me metieron es una oficina en donde hay fotografías y un escritorio y me dice el doctor que me desvistiera que me iba a tomar fotografías de las lesiones que trajera por lo que al terminar me sacaron de la oficina y nos trasladaron para el interior del palacio por lo que al ir caminando un grupito de policías le dijeron a mi esposo que "SI SE CREÍA BIEN VERGA, QUE PORQUE ME REÍA, Y QUE COMO QUIERA SE LO IBA A CARGAR LA CHINGADA" esto sin dejar de caminar y antes de entrar al edificio vi que mi hija Ag4 estaba parada afuera en un ladito de la puerta por la que entras aquí a donde están las celdas, nos metieron a un cuartito en donde nos dejaron como algunas cuatro horas, en donde nos estaba cuidando un policía y en eso escucho que llega otro oficial y le dice que nos lleve a la oficina, y al llegar a la oficina nos ponen detrás de una mesa la cual tenía droga y una placa de * y detrás de la mesa había una manta, poniéndonos de frente a la manta y detrás de la mesa, tomándonos fotografías con la droga ahí, y al terminar las fotografías nos iban a llevar de nuevo al cuartito pero le venían golpeando en la cabeza a mi esposo, y después nos metieron a las celdas y fue que llego un actuario del juzgado de distrito porque mi hija Ag7 había interpuesto un amparo por la detención, y a nosotros nunca nos dejaron hacer ni una llamada y no supe que paso con mi hija y luego escuche también que la licenciada de PRONNIF le entrego a mi hija Ag4 mi mamá Ag8, asimismo se le da el uso de la voz a la abogada particular quien manifiesta: que toda vez que de la narrativa de hechos realizada por mi representado se advierten circunstancias diversas a las narradas dentro del informe policial homologado,

circunstancias que se presumen en consecutivas del delito de privación ilegal de la libertad, tortura, robo, daños cometidos por los elementos aprehensores en contra de Ag1, Ag2, Ag3 y Ag4, además de ser vidente (sic) la violación a los derechos humanos de los antes mencionados así como la violación al debido proceso solicito 1.- que esta autoridad investigadora realice actos de investigación pendientes (sic) al esclarecimiento de la verdad histórica de los hechos debiendo para ello auxiliar a esta defensa para realizar entrevistar con los elementos aprehensores A7, A8 y A9, ello con el objeto de acreditar que las circunstancias de la detención resultan distintas a las narradas en el informe policial homologado, 2.- entrevista con el médico legista A13, a quien además habrá de requerir esta autoridad investigadora anexe a la carpeta de investigación las fotografías a colores que fueron tomadas sobre las personas de Ag1, Ag4 y A8, lo anterior para acreditar la existencia de lesiones con mecánica de actos de tortura sobre las personas de obre la persona de nombre Ag1 y Ag4; asimismo acreditar la existencia de lesiones sobre la persona de nombre A8, 3.- entrevista con el perito químico designado dentro de esta carpeta de investigación, asimismo entrevista con el perito en criminalística de campo designado para la criminalística de campo y fijación de objetos, asimismo entrevista con A8 y la menor Ag4 y de la mamá Ag8, para lo que esta autoridad investigadora deberá designar psicólogo que acompañe la entrevista con dicha menor quien además será asistida por su hermana Ag7, 2.1- asimismo y tomando en cuenta el fundamento por lo dispuesto con numerales 1, 7 33 34 y demás relativos a la ley general para prevenir, investigar y sancionar la torturas se dé vista al agente del ministerio público competente para el inicio de investigación por el delito de tortura debiendo otorgar reconocimiento de calidad de víctima Ag1, Ag3, Ag4 y A8 y se otorguen conforme al artículo 137 y 139 y demás relativos del código nacional de procedimientos penales, medidas de protección para los antes mencionados 3.- por todo lo anterior y tomando en cuenta que los delitos de POSESION DE NARCOTICOS CON FINES DE COMERCIO O SUMINISTRO, DAÑOS Y LESIONES no son de los considerados como graves esta autoridad investigadora deberá otorgar la inmediata libertad para que si resulta su intención continúe con la investigación previa la excarcelación de Ag3, 4.- asimismo y advirtiéndose de que las lesiones que se advierten sobre la persona de Ag3 no han sido debidamente certificadas solicito la designación de diverso perito medico legista para que realice sobre éste, peritaje de lesiones en el que deberá detallar cada una de ellas con fijación fotográfica y una descripción de la mecánica de lesiones debiendo determinar además la necesidad de no realizar estudios para clínicos como rayos x, tomografía, o cuales otro que ayude a establecer la existencia o no de lesiones internas del señor Ag4”.

e).- Entrevista al imputado de fecha 16 de abril de 2019 (sic), a las 14:40 horas, relativa a la declaración ministerial que rindió Ag1, ante el Agente del Ministerio Público de la Unidad de Investigación de Atención Temprana con Detenido, Cuarto Turno de la ciudad de Piedras Negras, durante la cual manifestó lo siguiente:

“...Que enterado de los derechos respecto que me concede el artículo 20 apartado B) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y el artículo 113 del Código Nacional de Procedimientos Penales, es mi deseo declarar lo siguiente: que enterado de los derechos que me concede el artículo 20 apartado b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 113 del Código Nacional de Procedimientos Penales, es mi deseo declarar en los siguientes términos: que no es cierto lo que dice el informe policial homologado, lo que sucedió es que el día 18 del presente mes y año, aproximadamente a la una de la tarde, fui a la base donde esta C4, para preguntar por un carro que le habían quitado a un sobrino y me dijeron que no lo tenían ahí que preguntara en otro departamento, salí de ahí y me subí a un carro de la marca X7 el cual me había prestado mi sobrina Ag6, al estar en el semáforo el cual estaba en rojo y al ponerse en verde avancé hacia la calle RUTA FISCAL, me hicieron el alto los oficiales de fuerza Coahuila, me detuve un poco más adelante del semáforo sobre la misma calle, veo por el espejo retrovisor del carro que se bajan los policías de la camioneta y se acercan por la puerta del piloto que es donde venía yo y me dicen que descienda del carro y al bajarme me empiezan agredir verbalmente diciéndome que “AHORA SI ME VA A CARGAR LA CHINGADA” y me hice para atrás porque en eso me quiso golpear con una

pistola enfrente de mis hijos de nombres Ag3 y Ag4 quien tiene * años de edad y mi sobrino Ag5 y al ver esto mi esposa, mis hijos y mi sobrino se bajan del carro, y le digo a mi esposa que tome video porque me está apuntando con el arma, y mi esposa saca su celular y comienza a tomar video y en eso me subo al carro junto con mi menor hija, mientras mi esposa continuaba tomando el video debajo del carro, se acerca una oficial por la puerta de atrás del piloto en donde se encontraba mi hija y la baja a punta de pistola, estirándola del brazo izquierdo y al momento de estirarla veo que le da un golpe con la pistola en su brazo izquierdo, dejando la puerta abierta, veo que del lado del copiloto estaba un policía apuntándome con un arma larga, en eso encendiendo el carro y cierro la puerta de atrás rápidamente y avanzo con rumbo a la casa de mi mamá la cual está ubicada en calle X6 de la colonia X1, ya que dijeron que me iban a matar y me dio mucho miedo y es por eso que hui del lugar, pero iban persiguiendo como cuatro unidades las cuales al llegar a la casa de mi mamá, y al bajarme, de las unidades se bajan los policías y comienzan agredirme físicamente dándome golpes en diferentes partes del cuerpo, con sus pies, manos y armas, en eso veo que una de las unidades que venía llegando se impacta contra el carro, en eso siento que me ponen mi propia camisa en la cabeza sin dejarme ver y me subieron a la unidad a pura punta de golpes, y al ir en la cabina trasera de la camioneta se subieron dos oficiales más los cuales me iban golpeando por ambos lados en las costillas, en la cara, y así consecutivamente en las demás partes de mi cuerpo, y siento que la camioneta se detiene y escucho que uno de los policías dice "ABRE EL PORTÓN", y escucho que se abre el portón y la camioneta avanza, y se vuelve a detener en donde unos de los policías me dice "BAJATE A LA CHINGADA YA TE CARGO LA VERGA" y camino aproximadamente un metro en donde me hincan frente a un carro y comienzan a llegar varios policías y me empiezan a tirar patadas en todo el cuerpo, en eso se me cae la camisa que tenía y unos de los policías el cual ahora sé que se llama A8, me puso la pistola corta en la boca y me dijo que me iba a matar a la chingada, metiéndome la pistola en la boca hasta la garganta, y después de quitarme la pistola de la boca, continuaron golpeándome fuertemente, y en eso llego un oficial con mi hijo Ag3, y lo empiezan a golpear, y uno de los policías le pregunta que, que es mío y yo le contesto que "ES MI HIJO" y lo continúan golpeando, en un momento volteo a ver a mi lado derecho y veo que pasan con mi esposa sin saber a donde la llevaban y al voltear al lado izquierdo que es donde estaba mi hijo ya no lo ví, después de algunos 10 o 15 minutos me levantaron y no me pusieron la camisa de nuevo y me di cuenta de que me encontraba en las instalaciones del C4 y es entonces que me llevan a la misma celda en la que estaba mi hijo y mi sobrino y veo a mi hijo que se encontraba todo golpeado de la cara y del cuerpo y le pregunto qué porque lo habían golpeado si él o hizo nada y me contesta que "PORQUE TU ERES MI APA" y pues estuvimos como media encerrados, y llegan como tres oficiales uniformados y nos dicen que ya nos iban a trasladar para el palacio y al ir caminando y llegar a la camioneta nos dicen que nos subamos a la caja de la camioneta, y al estar en la caja de la camioneta veo hacia adentro del departamento y veo que sacan a mi esposa de una de las celdas y la suben a la caja con nosotros dos, y nos trajeron al palacio en donde al bajarnos veo que de la cabina de la camioneta bajan a mi menor hija y a mi esposa, ahí fue cuando vi por última vez a mi hijo y a mi sobrino, ahí fue cuando a mi esposa y a mí nos metieron con el medico en donde me pasaron primero a mí para revisarme y el médico me dice que me desvista completamente para checar me todos los golpes que trajera, y comienzo a desvestirme y al terminar me empieza a tomar fotografías de los lugares en donde tenía las lesiones y en eso me dice que me vuelva a vestir ya que ya me había tomado todas las fotografías, todo esto enfrente de unos oficiales que me habían golpeado y al salirme se encerró con el oficial, y después de unos minutos abren la puerta y pasan a mi esposa y me sientan en la salita que tienen ahí, y veo que entra una oficial con mi esposa y después de unos 10 minutos sale mi esposa con la oficial y nos dicen que nos vengamos que ya nos van a llevar al palacio, y al venir caminando para dentro del palacio veo que estaba un grupito de policías de los cuales vi que eran uno de los que me habían golpeado y me dijeron que "SI ME CREIA BIEN VERGA, QUE PORQUE ME REÍA, Y QUE COMO QUIERA ME IBA A CARGAR LA CHINGADA" esto sin dejar de caminar y al entrar al edificio nos metieron a un cuartito en donde nos dejaron como algunas cuatro horas más o menos en donde nos estaba cuidando un policía y en y en eso escucho que llega otro oficial y le dice que nos lleve a la oficina, y al llegar a la oficina nos ponen detrás de una mesa la cual tenía droga y detrás de la mesa había una manta, poniéndonos de frente a la manta y detrás de la mesa, tomándonos fotografías con la droga ahí, y al terminar las fotografías nos

iban a llevar de nuevo al cuartito pero me venían golpeando en la cabeza, y después nos metieron a las celdas, y fue hasta que llego un actuario del juzgado de Distrito porque mi hija Ag7 había interpuesto un amparo por la detención y yo le comente al actuario que me habían golpeado y él tomo fotografías de donde tenía los golpes y le dije que no me habían dado atención medica ni ningún medicamento para el dolor, quiero decir que cuando me detuvieron los de Fuerza Coahuila y me tenían en el C4 me quitaron dos celulares de la marca SAMSUNG, un AGE6 y el otro AGE7, los dos de color verde con negro asimismo se le da el uso de la voz a la abogada particular quien manifiesta: que toda vez que de la narrativa de hechos realizada por mi representado se advierten circunstancias diversas a las narradas dentro del informe policial homologado, circunstancias que se presumen en consecutivas del delito de privación ilegal de la libertad, tortura, robo, daños cometidos por los elementos aprehensores en contra de Ag1, Ag2, Ag3 y Ag4, además de ser vidente (sic) la violación a los derechos humanos de los antes mencionados así como la violación al debido proceso solicito 1.- que esta autoridad investigadora realice actos de investigación pendientes (sic) al esclarecimiento de la verdad histórica de los hechos debiendo para ello auxiliar a esta defensa para realizar entrevistar con los elementos aprehensores A7, A8 y A9, ello con el objeto de acreditar que las circunstancias de la detención resultan distintas a las narradas en el informe policial homologado, 2.- entrevista con el médico legista A13, a quien además habrá de requerir esta autoridad investigadora anexe a la carpeta de investigación las fotografías a colores que fueron tomadas sobre las personas de Ag1, Ag2 y A8, lo anterior para acreditar la existencia de lesiones con mecánica de actos de tortura sobre las personas de obre las personas de Ag1 y Ag2; asimismo acreditar la existencia de lesiones sobre la persona de nombre A8, 3.- entrevista con el perito químico designado dentro de esta carpeta de investigación, asimismo entrevista con el perito en criminalística de campo designado para la criminalística de campo y fijación de objetos, asimismo entrevista con Ag3 y la menor Ag4 de la mamá de nombre Ag8, para lo que esta autoridad investigadora deberá designar psicólogo que acompañe la entrevista con dicha menor quien además será asistida por su hermana Ag7, 2.1- asimismo y tomando en cuenta el fundamento por lo dispuesto con numerales 1, 7 33 34 y demás relativos a la ley general para prevenir, investigar y sancionar la tortura se dé vista al agente del ministerio público competente para el inicio de investigación por el delito de tortura debiendo otorgar reconocimiento de calidad de víctima Ag1, Ag2 Ag3 y Ag4 y se otorguen conforme al artículo 137 y 139 y demás relativos del código nacional de procedimientos penales, medidas de protección para los antes mencionados 3.- por todo lo anterior y tomando en cuenta que los delitos de POSESION DE NARCOTICOS CON FINES DE COMERCIO O SUMINISTRO, DAÑOS Y LESIONES no son de los considerados como graves esta autoridad investigadora deberá otorgar la inmediata libertad para que si resulta su intención continúe con la investigación previa la excarcelación de Ag3, 4.- asimismo y advirtiéndose de que las lesiones que se advierten sobre la persona de Ag3 no han sido debidamente certificadas solicito la designación de diverso perito médico legista para que realice sobre éste, peritaje de lesiones en el que deberá detallar cada una de ellas con fijación fotográfica y una descripción de la mecánica de lesiones debiendo determinar además la necesidad de no realizar estudios para clínicos como rayos x, tomografía, o cuales otro que ayude a establecer la existencia o no de lesiones internas del señor Ag1”.

15. Oficio número TV-*/2020, suscrito por el Tercer Visitador Regional de la CDHEC, a través del cual se les solicitó a Ag1 y Ag2 para que acudieran a ratificar la queja que se iniciaría de oficio por este Organismo, lo cual no realizaron en el plazo que les fue concedido ni posterior a él.

16.- Oficio número PRONNIF/PN-*/2020 de fecha 3 de septiembre de 2020, suscrito por el A14, Subprocurador para Niños, Niñas y la Familia, Región norte I, en el que informó textualmente lo siguiente:

*“...e) Efectivamente **SI** existe una actuación en esta Subprocuraduría de fecha 18 de abril del 2019 en la cual*

interviene la niña Ag4.

f).solicitando nuestra intervención Fuerza Coahuila.

g).- solicitando aproximadamente a las 17:00 horas la intervención y presencia en las instalaciones de la Fiscalía General del Estado Región Norte I, arribando a dichas instalaciones aproximadamente a las 17:25 horas.

h).- Para finalmente entregar a la niña con su abuela materna la señora Ag8 previa identificación de la misma.....”

17. A dicho informe se acompañó copia de una fotografía con la imagen de dos personas del sexo femenino la cual, según el informe, corresponde a Ag2 y su hija menor de edad Ag4, y la imagen corresponde a la credencial de elector por ambos lados de Ag1, así como una acta de entrevista a testigo en la que se señala que el día 18 de abril de 2019 se recabó la declaración de Ag8, quien es abuela de la menor de edad; sin embargo, quien en realidad rinde su testimonio es la agente de policia, A15, en la que se asentó literalmente lo siguiente:

“...ACTA DE ENTREVISTA DE TESTIGO

Por medio del presente me permito informar a usted que siendo el día 18 de abril de 2019, se realiza la detención de la Ag2, Ag1 por parte de Fuerza Coahuila quienes llevaban con ellos a su menor hija: Ag4, por lo que solicitan la presencia de PRONNIF en las instalaciones de la Fiscalía General del Estado, donde al arribar me entrevisto con una persona del sexo femenino quien dijo llamarse Ag8 de * años de edad con fecha de nacimiento * de * de *, originaria de *, mexicana, Estado civil *, quien dijo ser la abuela materna de la niña Ag4, de * años de edad, identificándose con credencial de elector a quien se le hace entrega de la menor. C# credencial de elector; **.

18. Oficio número TV-*/2020, suscrito por el Tercer Visitador Regional de la CDHEC, a través del cual se les solicitó a Ag1 y Ag2 aportaran los elementos de prueba que tuvieran a su alcance para acreditar los hechos reclamados, documental que fuera recibido por Ag2, habiéndose levantado el acta de fecha 25 de septiembre de 2020, en la que se asentó lo siguiente:

“.....Hago constar que en la hora señalada me constituí en el domicilio ubicado en Calle X8 de la colonia X1 de esta ciudad, con el fin de notificar el oficio número TV-*/2020, dirigido a los quejosos **Ag1 y Ag2**, por lo que una vez que localicé el domicilio, soy atendido por la persona citada en segundo término, a quien una vez que le notifiqué dicho documento, lo recibe y firma para debida constancia, a quien le solicito me informe si cuenta con elementos de prueba para acreditar los hechos que reclama, señalando que el oficio se le dará a su abogada A10, para que aporte los elementos de prueba que tenga. Enseguida le solicito me informe si después de haber sido detenida, fue puesta a disposición del Juez de Control, señalando que recuerda que tuvieron una audiencia, y que salieron libres a los pocos días pero que no lo recuerda. Enseguida se le requiere informe si cuenta con el nombre de testigos del momento en que a su esposo Ag1 lo detuvieron en la casa de su mamá, en la colonia X1, a lo cual refiere que lo comentará con su abogada y que los presentará en el término, siendo todo lo que desea manifestar. Con lo anterior, siendo las 16:08 horas concluye la diligencia y se levanta la presente acta para que se surta los efectos legales a que haya lugar, firmando únicamente el suscrito Tercer Visitador Regional. Doy fe....”

19.- Acta de fecha 24 de septiembre de 2020, relativa a la diligencia realizada por personal de la Tercera Visitaduría de la CDHEC, mediante la cual se realizó la transcripción de un reportaje sobre la detención de Ag1 y Ag2, que se tituló **“Aumentan detenciones arbitrarias de adultos con**

menores en Piedras Negras.” que se exhibió en el portal YouTube y Facebook, en la que se obtuvo la siguiente información.

*“...En la ciudad de Piedras Negras, Coahuila de Zaragoza, siendo las diez horas del día 24 de septiembre de 2020, el suscrito A16, en mi carácter de Tercer Visitador Regional de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, hago constar y certifico: que dentro del trámite de la queja CDHEC/3/2019/*Q, la cual fuera iniciada de oficio por este Organismo, relativa a la detención de Ag1 y Ag2, en las instalaciones de una gasolinera el día 18 de abril de 2019, hechos atribuidos a diversas corporaciones policiales, procedí a localizar en la página electrónica You Tube, un video que fue publicado en el año 2019, titulado **“Aumentan detenciones arbitrarias de adultos con menores en Piedras Negras.”** el cual cuenta con una duración de 4:46 minutos que se transmitió en el programa Despierta conducido por el periodista Carlos Loret de Mola, de la empresa Televisa, en el que se obtuvieron los siguientes diálogos:*

Carlos Loret de Mola, (conductor): *En Piedras Negras, Coahuila la detención de adultos junto con sus hijos menores de edad, se ha vuelto una constante por parte de diferentes corporaciones de la Policía, ¿Qué es lo que quieren con eso?, mire este reportaje especial.*

Narrador: *Estas imágenes fueron captadas el 18 de abril pasado en Piedras Negras, Coahuila, tres patrullas de la Policía Estatal conocida como Fuerza Coahuila, una de la Policía Municipal y una camioneta blanca, le cierran el paso a una mujer que caminaba con su hija de * años, su hijo de * y su sobrino de *, por la fuerza suben a los adultos a las patrullas, la niña por algunos segundos no sabe qué hacer, los agentes también la suben a la camioneta en la que ya estaba su madre.*

Ag2, (agraviada): *Ahí nomás la tenían agachada a mi hija como si fuera una delincuente, a mi hija la llevaban agachada igual que a mi.*

Narrador: *Minutos antes, otros policías había detenido al papá de la niña, Ag1 explica que todos iban en un vehículo que según la policía tenía placas sobrepuestas, su familia descendió de ese auto cuando los agentes los rodearon.*

Ag1, (agraviado): *El oficial abre la puerta de atrás donde está mi hija y la encañona y la saca y le pega un cachazo en la mano.*

Narrador: *Él huyó en el coche, la policía fue tras él y lo capturó, su familia fue arrestada minutos después cuando caminaba hacia su casa, como se aprecia en el video. La pareja sostiene que ambos fueron golpeados frente a su hija en instalaciones de la Policía Estatal.*

Ag2: *En ningún momento la cuidaron, porque ahí dicen que siempre tuvieron el cuidado con mi hija y eso no es verdad, porque si hubieran tenido cuidado con mi hija, no hubieran dejado ver cómo me estaban golpeando.*

Ag1: *Volteo a ver a mi hija (inaudible) y le digo yo no llores hija, y ella les dice, “no les peguen”, por eso yo me quedé así.*

A10, (abogada): *Y en el propio video se ve que la dirección que toman estos vehículos es hacia las instalaciones del C-4 y no así, hacia las instalaciones del Ministerio Público que sería el lugar adecuado si es que, ésta familia, que estaba siendo detenida por ir caminando a través de un estacionamiento de una gasolinera, pues estuviesen cometiendo algún delito.*

Narrador: *La organización civil “Familias Unidas” advierte que en Piedras Negras, Coahuila, la detención de adultos junto con sus hijos menores de edad, se ha vuelto una constante de la actuación de las diferentes corporaciones policíacas, para presionar a sospechosos de haber cometido un delito a admitirlo. El mismo día que fue grabada la detención de esta familia, en otra colonia del municipio dos mujeres fueron capturadas con sus hijos y sobrinos,*

ellas fueron ingresadas a las instalaciones de la Fiscalía Regional, los cinco niños según su abuela y la abogada de las detenidas fueron dejados en el exterior, sin vigilancia.

Niños (sin identificar): Los vamos a matar uno por uno, sí.

Otras personas, (sin identificar): Les dijeron a ustedes?

Niños: Sí a todos, a toda la familia.

Ag9, (mamá de otras agraviadas): Pero estaban en la banqueta, afuera en la noche oscuro, son unos niños que ellos no merecen ser tratados así, y menos por las autoridades, menos.

Narrador: La Comisión Estatal de Derechos Humanos inició dos quejas por estos casos. La Tercera Visitadora de este Organismo reconoce que han aumentado los casos de detenciones presuntamente arbitrarias en las que están involucrados menores que no cometieron algún delito.

A17, (Tercera Visitadora Regional): Ya existe un protocolo y ya existen una o dos recomendaciones de manera general por parte de esta Comisión de Derechos Humanos que deriva de otras situaciones.

Narrador: Familias Unidas asegura que ha documentado al menos 20 casos de detenciones con niños en el último año.

A10: Mas allá de las infracciones o los delitos que pudiera estar cometiendo la persona adulta, insisto que lo que tiene que preponderar la autoridad en este caso es resguardar al menor y darles las condiciones pues obviamente para que no padezca o que no se agrave su situación o grado de vulnerabilidad.

Narrador: "Despierta" solicitó entrevistas con las diferentes autoridades involucradas en estas detenciones, la Procuraduría para Niños, Niñas y la Familia de Coahuila, PRONNIF, y la Secretaría de Seguridad Pública del Estado a cargo de Fuerza Coahuila no dieron respuesta. La policía municipal de Piedras Negras informó que en el caso de la familia arrestada en una gasolinera, su unidad sólo fue de apoyo.

A18, (Secretario del R. Ayuntamiento de Piedras Negras): El primer respondiente era Fuerza Coahuila tengo entendido que ellos fueron lo que hicieron la detención.

Narrador: En la realización *, Camarógrafo, *, *, Noticieros Televisa. Fin.

Una vez concluido el video, se procede nuevamente a analizar y a describir la parte esencial del mismo, en el que se advierte que, según la nota, el día 18 de abril de 2019, cuatro camionetas, una de color blanco, una de color azul marino con una franja en color blanco y tres de color negro, llegan a la explanada de una gasolinera, y por la iluminación natural que hay se podría considerar que sería aproximadamente las catorce horas del día, frente a la gasolinera se observa al fondo un tren estacionado, y las personas que tripulan las unidades que según se advierte, se trata de patrullas de la Policía Preventiva Municipal, de Fuerza Coahuila y la de color blanco, pudiera tratarse de una unidad de la Policía Investigadora, sin que se pueda confirmar, y los agentes rodean a un grupo de personas, que van caminando en sentido contrario al de las camionetas que llegaron, y una vez que se bajan una persona apunta con su arma de fuego a las personas, y luego los demás se dirigen a dicho grupo que van caminando, observando que se trata de una mujer, dos jóvenes y una niña, y las personas que según la imagen se trata de agentes de la Policía Fuerza Coahuila, entre los cuales portan uniforme color negro, y otros negro con café, además de que algunos de ellos no portan uniforme, se dirigen a las personas de mayor edad a quienes someten en forma violenta y los suben a una de las unidades, mientras que una niña que forma parte de ese grupo de personas se observa indecisa ya que camina de un lado para otro y a fin de cuentas también la sujetan y la suben junto con las demás personas en la misma camioneta, para luego retirarse por la vialidad, tomando en sentido contrario a la

circulación y luego tomar el carril de circulación que le corresponde. De lo que se pudo observar, las personas no estaban cometiendo algún delito, solo iban caminando en ese momento por la explanada de la gasolinera.

Con lo anterior termina la presente diligencia, lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, firmando la presente acta el suscrito Tercer Visitador Regional, para debida constancia. Doy Fe.-----

20. Oficio número TV-*/2020, emitido por el Tercer Visitador Regional de la CDHEC, a través del cual se solicitó al Administrador de la Sala de Juicios Orales del Sistema Acusatorio y Oral del Poder Judicial del Estado, proporcionara el audio y video relativo a la audiencia que se celebró con motivo de los hechos en que resultaran detenidos Ag1 y Ag2, sin que a la fecha se haya recibido el material probatorio solicitado.

21. Acta de fecha 30 de septiembre de 2020, relativa a la inspección ocular que se realizó por personal de la Tercera Visitaduría Regional de la CDHEC en la gasolinera donde se efectuó la detención de los agraviados, en la que se asentó literalmente lo siguiente:

*“...En la ciudad de Piedras Negras, Coahuila de Zaragoza a día miércoles 30 de septiembre de 2020, el suscrito A16, en mi carácter de Tercer Visitador Regional de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, HAGO CONSTAR: Que siendo las 11:40 horas del día de hoy, me constituí en la gasolinera ubicada en el X2 de esta ciudad, a fin de tener a la vista el lugar donde según se desprende de la presente investigación, fue el lugar donde se detuvo a Ag2 y sus hijos y un sobrino, haciendo constar que dicha gasolinera está entre las vialidades ya señaladas, pasando por enfrente el X2, y se aprecia de dicho lado una tienda de conveniencia de las conocidas como Oxxo, y al verificar dicho centro de distribución con el que aparece en el video que fue analizado por este Organismo, se llega a la conclusión que es el mismo, el cual se denomina *, y cuenta con salidas y entradas amplias para las vialidades que las circundan, y enfrente se aprecia que hay unas vías por donde circula el tren, y pasando las mismas, hay una calle que conduce a la X1, observándose una nomenclatura que así lo indica, cerca de un puente peatonal elevado que está sobre las vías férreas, y se toman tres fotografías que se agregan a la presente acta, lo que se hace constar para los efectos legales correspondientes, lo anterior de conformidad con lo que dispone el artículo 112 de la Ley de esta entidad, firmando el suscrito Tercer Visitador Regional, agregando tres fotos para debida constancia, para debida constancia.----- CONSTE.....”*

Al acta se agregaron tres fotografías sobre el lugar inspeccionado y descrito.

22. Acta de fecha 5 de octubre de 2020, a través de la cual se entrevistó a Ag2, en su domicilio, quien señaló lo siguiente:

*“.....mi esposo Ag1 fue detenido ya casi llegando a la casa de su mamá, a quien se le conoce como *, quien vivía en calle * de la colonia * de esta ciudad, sin saber el número de la vivienda, pero la calle está en la parte lateral de una escuela primaria, aclarando que dicha persona no vivía en la calle X6, ya que mi esposo pensaba que así se llamaba la calle, pero según tengo entendido, mi suegra ya no vive en ese domicilio, pero creo que algunos vecinos se dieron cuenta de los hechos, pero no conozco sus identidades, y Ag5 vive por la calle * número * de esta misma colonia, por si lo quiere buscar a ver si rinde su testimonio, aunque casi nunca está en su vivienda, siendo todo lo que deseo manifestar.....”*

23. Acta relativa a la entrevista que personal de la CDHEC realizó el día 5 de octubre de 2020, con Ag8, quien dijo ser mamá de la agraviada Ag2, en relación con los hechos que se investigaron, durante la cual señaló lo siguiente:

“.....Recuerdo que en el mes de abril del año anterior, como el día 19 o 20 de dicho mes, unos familiares me avisaron que a mi hija Ag2 y su esposo Ag1 los habían detenido en una gasolinera que está por el estadio cerca de un Oxxo, y pude ver que esa información se publicó en un video que circuló en redes sociales y entonces yo me dirigí al Palacio de Justicia ya que supe que llevaban detenida a mi nieta Ag4 de * años de edad, y en dicho lugar me decían que no me podían dar información habiendo llegado al palacio de justicia como a las doce del día o más tarde, y estuve pidiendo información por varias horas y me negaban dicha información, y siendo poco después de las cinco de la tarde, me la entregaron en el exterior del Palacio de Justicia, y firmé un documento en el que la recibía, incluso ya lo traían redactado saliendo del interior de las instalaciones del palacio de justicia, aclaro que esa persona traía un gafete pero no recuerdo de que institución era, pero si aclaro que yo llegué al palacio de justicia y me la entregaron como a las cinco de la tarde y noté que la niña traía un moretón en uno de sus brazos y me dijo que le habían pegado con una pistola en el brazo, siendo todo lo que deseo manifestar.....”

24. Acta relativa a la investigación de campo que se realizó el día 5 de octubre de 2020, en el domicilio ubicado en calle X9 de la Colonia X1, tendiente a recabar el testimonio de Ag5, sin que fuera posible, lo anterior en virtud de que una persona que se encontraba en el domicilio no quiso dar ninguna información, posteriormente se realizó una visita en el domicilio ubicado en calle X10 de la misma colonia X1 de la ciudad de Piedras Negras, Coahuila, en donde presuntamente se llevó a cabo la detención de Ag1, sin que se hubiera podido obtener alguna información en relación con los hechos investigados, procediendo a preguntar con algunos vecinos aledaños, sin que fuera posible obtener declaración alguna en relación a los hechos investigados.

25. Acta de fecha 12 de octubre de 2020, relativa a la comunicación telefónica realizada entre personal de esta CDHEC con la agraviada Ag2, durante la cual se asentó lo siguiente:

“.....Quiero señalar que no tengo alguna prueba que pueda ofrecer, y mi abogada particular cuenta con algunos documentos para que los aporte, y ya le dije que me habían visitado de la Comisión de los Derechos Humanos, pero no sé porqué no se ha comunicado con el personal, pero le voy a comentar otra vez para ver que dice, así mismo, no conozco los nombres de las personas que se dieron cuenta de la detención de mi esposo, siento todo lo que deseo manifestar.....”

IV. Situación jurídica generada:

26. El día 18 de abril de 2019, siendo entre las trece o catorce horas, Ag1, Ag2, Ag3, Ag4 y Ag5, al ir circulando en un vehículo por el X2, cerca del Puente Internacional número II de la ciudad de Piedras Negras, Coahuila, fueron abordados por agentes de Fuerza Coahuila, quienes les pidieron descender del mismo a la vez que les apuntaban con sus armas, y una vez que los agraviados

acataron la indicación, los agentes los agredieron física y verbalmente, por lo cual el señor Ag1 abordó el vehículo y huyó rumbo a la colonia X1, quedándose sus acompañantes en el lugar de los hechos, en tanto que los agentes policiales iniciaron la persecución de Ag1 culminando con su detención en una de las calles de dicha colonia en donde lo agredieron físicamente, en tanto que Ag2, Ag3, Ag4 y Ag5, se retiraron del lugar a pie y minutos después, al encontrarse caminando por la explanada de una gasolinera que se encuentra ubicada por el X2 de la ciudad de Piedras Negras, otros agentes de Fuerza Coahuila, apoyados por elementos de la Policía Preventiva Municipal y de la Policía de Investigación Criminal llegaron al lugar en diversas patrullas, las cuales estacionaron sobre la explanada de la gasolinera y sobre la carretera del X2, obstruyendo parcialmente la circulación y procedieron a asegurar a las personas de forma violenta, sin que hubieran cometido delito alguno, siendo subidos todos a una de las unidades de Fuerza Coahuila, hechos que fueron grabados en un video que se publicó días después en redes sociales, el cual incluso se transmitió en un reportaje que realizó el personal del programa “Despierta” de la empresa Televisa, por lo cual se llega a la conclusión que se vulneró en perjuicio de los agraviado su derecho a la libertad, en virtud de que al momento de su captura no habían cometido delito alguno, por lo cual, la privación de su libertad resultó arbitraria, además de haberse violentado su derecho a la integridad y seguridad personal en virtud de que los agentes les infirieron diversas lesiones a los detenidos, habiéndose realizado una acusación falsa por parte de los agentes de Fuerza Coahuila en contra de Marco Ag1 y Ag2, por su probable participación en la comisión del delito de posesión de narcóticos con fines de comercio, existiendo además dilación por parte de los agentes aprehensores para poner a Ag1 y Ag2 a disposición de la autoridad ministerial, en virtud de que su detención se realizó posterior a las 13:00 horas del día 18 de abril de 2019, siendo puestos a disposición del Agente Investigador del Ministerio Público hasta las 18:00 horas, es decir, transcurrieron más de cuatro horas después de la captura, además de omitir rendir el Informe Policial Homologado en relación a la detención que se verificó en la gasolinera, por parte de las tres corporaciones policiales, por lo cual también se actualizó en perjuicio de los agraviados un ejercicio indebido de la función pública y, por último, los agentes de FC omitieron informar la detención de una menor de edad Ag4 y notificar oportunamente a la Sub Procuraduría de los Niños, Niñas y la Familia de Piedras Negras, Coahuila, para que se hicieran cargo de su resguardo en forma provisional, lo cual realizaron hasta las 17:05 horas del día de los hechos, permaneciendo la menor por casi cuatro horas detenida y sin protección alguna, lo cual se tradujo en una violación al derecho a la igualdad y al trato digno por una violación a los derechos del niño.

V. Observaciones, análisis de pruebas y razonamientos lógico-jurídicos y de equidad:

27. Se estudiarán de manera individual los conceptos de violación que transgredieron los derechos humanos de, Ag1, Ag2, Ag3, Ag4 y Ag5, los cuales se hicieron consistir en:

a) Una violación al derecho a la Libertad en su modalidad de Detención Arbitraria;

- b) Una vulneración al derecho a la Integridad y Seguridad Personal en su modalidad de Lesiones;
- c) Una violación al derecho a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica por una Acusación Falsa de un hecho delictivo que no cometieron y por un Ejercicio Indevido de la Función Pública y;
- d) Una violación al Derecho a la Igualdad y al Trato Digno por Violación a los Derechos del Niño.

1. Derecho a la Libertad

28. El derecho a la libertad es la prerrogativa de todo ser humano de realizar u omitir cualquier conducta, sin más restricciones que las establecidas por el derecho, sin coacción ni subordinación. En tal sentido, cuando nos referimos al derecho a la libertad, nos referimos a la libertad personal, la cual se encuentra estrechamente ligada al derecho a la legalidad, de manera específica, la violación a la libertad personal se presenta cuando una autoridad priva de la libertad a una persona, sin que respete las formalidades del procedimiento según las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

29. He aquí los principales ordenamientos en los cuales se estipula la plena protección al derecho a la libertad, los cuales debemos acatar puntualmente (Véase cada transcripción de esos ordenamientos en cita):

a. Instrumentos internacionales

30. La Declaración Universal de los Derechos Humanos fue proclamada y aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948, en este instrumento se establecieron aquellos derechos fundamentales de todo ser humano, de entre ellos los artículos 3 y 12, respectivamente, disponen que todos los individuos tienen derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona, además de que nadie deberá ser objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación.⁶

31. La Convención Americana sobre Derechos Humanos, adoptada el 22 de noviembre de 1969 y conocida como “Pacto de San José”, en sus artículos 7 y 11 reconocen que toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales, que no puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y por las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas y que por ello no puede ser sometido a

⁶ ONU: Asamblea General (1948). *Declaración Universal de Derechos Humanos*, Tercera Asamblea General de las Naciones Unidas, 217 A (III), París, Francia. *Artículo 3: Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona. Artículo 12: Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.*

detención o encarcelamiento arbitrarios, además de reconocer una protección a su honra y dignidad.⁷

32. El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, aprobado por la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión el 18 de diciembre de 1980 y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de enero de 1981, establece en sus artículos 9.1 y 17.1 que todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales, que nadie podrá ser sometido a detención o privación arbitrarias y ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.⁸

33. El Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, adoptado por la Asamblea General de la ONU en su resolución 34/169 el 17 de diciembre de 1979, contempla algunas disposiciones relativas a la actuación de los servidores públicos, al establecer en los artículos 1 y 2, los deberes que tienen los encargados de hacer cumplir la ley, debiendo servir a su comunidad y proteger a todas las personas contra actos ilegales, respetando la dignidad humana y sus Derechos Humanos.⁹

b. Instrumentos nacionales

34. La CPEUM como instrumento legal de mayor jerarquía en nuestro país, en su artículo 1º párrafo primero, reconoce los derechos humanos establecidos en ella y en los tratados internacionales de los que México forme parte y garantiza que no podrán restringirse ni suspenderse salvo en los casos que dicte la ley, además que en su artículo 14, segundo párrafo, establece que nadie puede ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales establecidos en forma previa, en el que se cumplan las formalidades esenciales

⁷ OEA (1969). *Convención Americana sobre Derechos Humanos*. Conferencia Especializada Interamericana de Derechos Humanos. San José, Costa Rica. *Artículo 7.1*: "...Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales." 2. "...Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas." 3... Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios."

Artículo 11.1, "...Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad." 2. "...Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación."

⁸ ONU: Asamblea General (1966). *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*. Resolución 2200 A (XXI), Nueva York, EE.UU., Naciones Unidas, Serie de Tratados, vol. 999, p. 171.

Artículo 9.1 "...Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta."

Artículo 17.1 "...Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación. 2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques."

⁹ ONU, Asamblea General (1979). *Código de Conducta para los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley*. Resolución 34/169. Ginebra, Suiza. *Artículo 1*. "...Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión." *Artículo 2*. "...En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas."

del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho, y el artículo 16 en su primer párrafo, dispone en forma clara que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.¹⁰

35. De igual forma, el artículo 12 del Código Nacional de Procedimientos Penales dispone que ninguna persona podrá ser sometida a medida de seguridad alguna si no es en virtud de una resolución dictada por un Órgano jurisdiccional previamente establecido, además del apego a los Derechos Humanos previstos en la Constitución, los tratados internacionales y las leyes que de ellos emanen.¹¹

c. Instrumentos locales

35. Cabe señalar que en el orden local, nuestra CPECZ, en su artículo 7° dispone que dentro del territorio del Estado, toda persona gozará de los derechos humanos reconocidos en la Constitución del Estado, en la Constitución Federal y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, y que las normas relativas a los derechos humanos se interpretaran de conformidad con los tratados internacionales y que ninguna disposición podrá ser interpretada en el sentido de limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad.¹²

36. La ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Coahuila determina en su artículo 81 las obligaciones de los agentes miembros de las fuerzas de seguridad del Estado, entre estas en sus fracciones I y XII ordenan abstenerse de todo acto arbitrario y mas enfáticamente de abstenerse de realizar detenciones sin cumplir con los requisitos previstos en las disposiciones constitucionales y legales aplicables.¹³

¹⁰ CPEUM (1917). *Artículo 14, párrafo 2*: "...Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho."

CPEUM (1917). *Artículo 16, primer párrafo*. "...Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo."

¹¹ Código Nacional de Procedimientos Penales (2014). Artículo 12. Principio de juicio previo y debido proceso
Ninguna persona podrá ser condenada a una pena ni sometida a una medida de seguridad, sino en virtud de resolución dictada por un Órgano jurisdiccional previamente establecido, conforme a leyes expedidas con anterioridad al hecho, en un proceso sustanciado de manera imparcial y con apego estricto a los derechos humanos previstos en la Constitución, los Tratados y las leyes que de ellos emanen.

¹² CPECZ (1918). *Artículo 7*. *Dentro del territorio del Estado, toda persona gozará de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte. El ejercicio de estos derechos no podrá restringirse ni suspenderse, salvo los casos y bajo las condiciones que establece la Constitución Federal...*

Todas las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de su competencia, tendrán la obligación de promover, respetar, proteger y establecer los mecanismos que garanticen los derechos humanos bajo los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. El Estado deberá de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que determine la ley...."

¹³ Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Coahuila. *Artículo 81*. "Obligaciones de los policías. Para garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los

1.1. Estudio de una Detención Arbitraria.

36. Tomando puntualmente cada uno de los ordenamientos antes invocados, se entra al estudio de los hechos que motivaron el inicio de forma oficiosa de la queja que se resuelve, lo anterior respecto a la detención arbitraria de la cual fueron objeto los agraviados, ya que al realizar una valoración armónica de los elementos de prueba que fueron recabados por este Organismo, se estima que quedó plenamente demostrado, tanto con las declaraciones de Ag1 y Ag2, las cuales fueron rendidas ante el Agente Investigador del Ministerio Público de la Unidad de Investigación de Atención Temprana con Detenido, Tercer Turno de la ciudad de Piedras Negras, Coahuila, el día 18 de abril de 2019, como con la declaración de la testigo Ag8, y con el contenido del video que fuera analizado por este Organismo, relativo al reportaje que se realizó en el programa Despierta, de la empresa Televisa, en el sentido de que el día en cita, los agraviados acudieron a las instalaciones del C-4 ubicado en el X2, cerca del Puente Internacional II de la ciudad de Piedras Negras, Coahuila, a solicitar información de un vehículo que fuera asegurado días antes, y una vez que les dijeron que no se encontraba en este lugar, abordaron el vehículo en el que se transportaban y al circular por una calle cercana, se detuvieron en donde un semáforo les marcaba color rojo, siendo abordados por agentes policiales que traían a su cargo una unidad de Fuerza Coahuila, quienes les pidieron que se bajaran del vehículo, y agredieron física y verbalmente mientras les apuntaban con sus armas, todos se bajaron del mismo, y momentos después el Ag1 se volvió a subir al vehículo y se retiró del lugar hacia la colonia X1, siendo alcanzado por los agentes quienes realizaron su detención y lo agredieron físicamente, en tanto sus acompañantes, es decir, Ag2, Ag3, Ag4 y Ag5, se quedaron en el lugar donde inicialmente fueron abordados por los agentes policiales.

37. Así mismo, dichos agraviados, viendo que Ag1 al huir los había dejado en dicho lugar, se retiraron caminando y mientras iban por la explanada de la Gasolinera que se ubica por el X2 de la ciudad de Piedras Negras, fueron abordados por tres unidades de la Policía Fuerza Coahuila, una de la Policía Preventiva Municipal y otra de la Policía de Investigación Criminal, los cuales, al descender de sus unidades les apuntaron con sus armas y procedieron al aseguramiento de todas las personas, situación que se observa en el video que este Organismo describió y transcribió en autos, sin que se percibiera de forma clara la comisión de algún delito, siendo subidos todos a las unidades para luego retirarse del lugar. Personal de esta Comisión realizó una inspección en la gasolinera en donde sucedieron los hechos, haciendo constar que es el mismo lugar que aparece en el reportaje de la empresa televisiva, por lo que este Organismo considera que la detención de los agraviados fue

derechos humanos, los policías tendrán las siguientes obligaciones:... I. Tratar respetuosamente a las personas, absteniéndose de todo acto arbitrario; XII. Abstenerse de ordenar o realizar la detención de persona alguna sin cumplir los requisitos previstos en las disposiciones constitucionales y legales aplicables;

arbitraria, incluso en el video se observan algunas declaraciones de los agraviados que confirman la forma en que se presentaron los mismos, y el narrador del reportaje hace mención que cuando se habían asegurado a los agraviados, se observa que la niña de aproximadamente once años estaba muy confundida.

38. Para este Organismo resulta importante analizar la versión que asentaron los Agentes de Fuerza Coahuila, en el Informe Policial Homologado que remitieron a este Organismo, relativo a la detención de los agraviados, en el cual se advierte que contiene hechos que no sucedieron en la realidad, lo anterior en virtud de que se hace referencia a que el día 18 de abril de 2019, siendo aproximadamente las 17:05 horas, advirtieron que un vehículo que transitaba por X4, no respetó el semáforo en rojo, motivo por el cual abordaron al conductor del vehículo y le indicaron que se detuviera, quien detuvo su marcha metros más adelante sobre el X2, y que el conductor identificado como Ag1 mostró una actitud agresiva dirigiéndose a ellos con palabras altisonantes, añadiendo que los agentes trataban de tranquilizarlo, señalando además que hubo un forcejeo entre el Ag1 y el sub oficial A8, logrando el primero darle un golpe a dicho agente, además de proferir diversas amenazas, añadiendo que posteriormente solicitaron informes sobre las placas que portaba el vehículo, recibiendo información de que dichas placas pertenecían a otro vehículo, es decir, que las traía sobrepuestas, y que cuando el conductor del vehículo se subió al mismo, bajaron dos personas, una del sexo femenino y otra del sexo masculino, quienes les gritaron a los agentes que no se iban a llevar detenido al Ag1, y la primera lanzó golpes y arañazos a la Sub oficial A7, logrando huir Ag1 en el vehículo embistiendo al Sub oficial A8 con el vehículo, procediendo a seguirlo en tanto se solicitó apoyo de otras unidades, logrando alcanzar al vehículo en la colonia X1, en donde realizó la detención de Ag1 y Ag2, y al revisar el piso del vehículo, se localizaron siete bolsas transparentes, conteniendo en su interior cada una hierba verde y seca con las características de la marihuana, procediendo a poner a los detenidos a disposición del Agente Investigador del Ministerio Público, por la responsabilidad que les resultara.

39. Como se advierte de la narración antes descrita, los hechos que se asentaron en el Informe Policial Homologado elaborado por los agentes de Fuerza Coahuila, A7, A8 y A9, no resultan creíbles, ya que en primer lugar, los agentes policiales señalan en su informe que el Ag1 circulaba en un vehículo por el X4 y que se pasó el semáforo en rojo al realizar el cruce con la calle X11, lo que motivó que se le pidiera que detuviera el vehículo para realizarle la infracción correspondiente, y al analizar el mapa de la ciudad de Piedras Negras, el X4 no se encuentra en esa zona de la ciudad, en cambio sí se ubica el X2, precisamente en donde se encuentran las instalaciones del C-4, lo que confirma que los agraviados sí acudieron a preguntar por un vehículo asegurado, por lo que el lugar en donde se abordó a los agraviados no fue precisado en forma exacta por los agentes participantes, lo que hace presumir que los hechos fueron falseados. Así mismo, en el informe se hace mención que una vez que abordaron a los ocupantes del vehículo, Ag1 bajó del mismo y agredió verbal y

físicamente a los agentes, y que luego de golpear al sub oficial A8, enseguida se subió al vehículo y se encerró, a la vez que dos personas, una del sexo femenino y otra del sexo masculino, las cuales acompañaban al conductor del vehículo, bajaron del mismo y que la primera de ellas agredió a la sub oficial A7, y que luego el conductor del vehículo arrancó el vehículo y se retiró del lugar, sin que se precisara en el informe si las personas que bajaron, volvieron a abordar el vehículo, y que una vez que fueron en su persecución culminaron con la detención de Ag1 y Ag2, pero omitieron informar el destino de la tercer persona que presuntamente iba a bordo del vehículo, es decir, si dicha persona fue detenida o no y, si bien es cierto, los agentes refirieron que detuvieron tanto a Ag1 y Ag2 en la colonia X1 de la ciudad de Piedras Negras, no existe alguna explicación lógica en relación a que en la misma fecha y casi a la misma hora, Ag2 hubiera sido detenida en el exterior de la gasolinera que se encuentra en el X2, junto con sus hijos Ag3 y Ag4, y su sobrino Ag5, tal y como se observa en el video que se exhibió en redes sociales, y del cual se agregó la transcripción a los autos, por lo que no resulta creíble que se trate de dos detenciones diferentes realizada a la misma persona y casi a la misma hora del día 18 de abril de 2019, por lo que ante tales elementos probatorios si dos versiones de un hecho son contradictorias, es evidente que una debe ser falsa, por lo tanto, el Informe Policial Homologado de la fecha en cita, queda desvirtuado de su contenido, en virtud de que se elaboró con base en situaciones de hecho que no sucedieron, ya que además, en una de las notas periodísticas que sirvieron de base para el inicio de esta investigación, se señala que la detención de los agraviados en la gasolinera fue como a las tres de la tarde, en tanto que la testigo Ag8, refirió en su declaración que se enteró de la detención de su hija Ag2, poco después de las doce del día, y que permaneció varias horas en el exterior del Palacio de Justicia, lugar donde se encuentran las instalaciones de la Delegación de la Fiscalía General del Estado solicitando información de la detención de los agraviados, en donde le negaron toda información. Así mismo, es importante señalar que este Organismo concluye que en realidad la detención de los agraviados no fue a las 17:05 horas del día 18 de abril de 2019, si no después de las trece horas, ya que como se advierte de las constancias de autos, la declaración ministerial rendida por Ag1 y Ag2, ante el Agente Investigador del Ministerio Público que tuvo a su cargo la indagatoria, se realizó a las 16:10 y 16:20 horas, respectivamente, es decir, casi una hora antes de que, según los agentes, la efectuaran, aunque el representante social que las recabó, asentó en las diligencias en forma errónea que las declaraciones se recibieron el 16 de abril de 2019, en realidad fue el día 18 de abril de 2019, por lo cual se estima que la detención de Ag1 y la que se llevó a cabo casi a la misma hora y día en la explanada de la gasolinera de los diversos dolientes fue de forma diferente a como se asentó en dicho informe de detención, y por lo tanto, se concluye que el accionar de los agentes resultó arbitrario, violentándose en perjuicio de los agraviados el derecho a la libertad personal.

40. Es importante señalar que durante el trámite de esta investigación, el Delegado de la Fiscalía General del Estado, informó que agentes de la Policía de Investigación Criminal no habían participado en los hechos reclamados, y el Presidente Municipal de Piedras Negras, omitió remitir el

informe sobre los hechos en que resultaran detenidos los agraviados en la explanada de dicha gasolinera, lo anterior a pesar de que el video de los hechos fue notorio y público, y en cuanto al Informe Policial Homologado rendido por los agentes de Fuerza Coahuila, de igual manera no hicieron referencia a los hechos sucedidos en dicho expendio de gasolina, a pesar de tener una íntima relación con la detención de Ag1.

41. Lo anterior es así ya que el Delegado de la Fiscalía General del Estado, Región Norte I, en su informe refirió que agentes de la Policía de Investigación Criminal no habían participado en los hechos, en virtud de que no contaban con algún reporte de detención, en tanto que el Presidente Municipal de Piedras Negras, omitió rendir el informe que le fuera solicitado, a pesar de que se le hizo un recordatorio mediante el oficio número TV-*/2019, sin que se hubiera recibido la información solicitada, sin embargo, su participación en los hechos reclamados quedó totalmente comprobado con el contenido del video ya mencionado, en el que se aprecia que agentes de la Policía Preventiva Municipal y de la Policía de Investigación, en apoyo de los agentes de Fuerza Coahuila, si tuvieron participación en los hechos reclamados, al menos por lo que hace a la detención que se realizó en la gasolinera, en tanto que los agentes de Fuerza Coahuila fueron quienes aseguraron únicamente al señor Ag1, en una de las calles de la colonia X1 de la ciudad de Piedras Negras, Coahuila, momentos después de huir en un vehículo.

2. Derecho a la Integridad y Seguridad Personal

42. El derecho a la integridad y a la seguridad personal implica el reconocimiento de la dignidad inherente al ser humano, y por lo tanto, de la preservación física, psíquica y moral de toda persona, lo cual se traduce en el derecho a no ser víctima de ningún dolor o sufrimiento físico, psíquico o moral.

a. Instrumentos Internacionales

43. En el plano del derecho internacional, la Declaración Universal de Derechos Humanos, dispone en su artículo 5°, que nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.¹⁴

44. La Convención Americana sobre Derechos Humanos, establece en su artículo 5, el derecho de las personas a que se respete su integridad física, psíquica y moral y a que nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes, añadiendo que toda persona

¹⁴ ONU: Asamblea General (1948). *Declaración Universal de Derechos Humanos*, Tercera Asamblea General de las Naciones Unidas, 217 A (III), París, Francia. Artículo 5: "...Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes."

privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.¹⁵

45. Por su parte, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en sus artículos 9.1, 10 y 17 establece el derecho de todo individuo a la libertad y seguridad personales, a la protección de su vida privada contra los ataques hacia su honra o reputación. Además establece que las personas privadas de su libertad deberán ser tratadas humanamente y con respeto a su dignidad¹⁶.

46. La Declaración Americana de los Deberes y Derechos del Hombre, dispone en sus artículos 5 y 25.3 el derecho de las personas a la protección de la ley contra ataques abusivos a su honra, reputación y vida privada, el derecho a que las medidas de privación de la libertad sean verificadas sin demora por un juez y el derecho a un tratamiento humano durante la referida privación de la libertad¹⁷.

47. El Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, contempla algunas disposiciones relativas a la actuación de los servidores públicos, tales como lo dispuesto por los artículos 1° y 2°, los cuales establecen que el cumplimiento de sus deberes se hará con un alto grado de responsabilidad, sirviendo a la comunidad y protegiendo a las personas contra actos ilegales. Además de que respetarán y protegerán tanto la dignidad como los derechos humanos de todas las personas¹⁸.

b. Instrumentos nacionales

¹⁵ OEA (1969). *Convención Americana sobre Derechos Humanos*. Conferencia Especializada Interamericana de Derechos Humanos. San José, Costa Rica.

Artículo 1. "... Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.
Artículo 2. "... Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano."

¹⁶ ONU: Asamblea General (1966). *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*. Resolución 2200 A (XXI), Nueva York, EE.UU., Naciones Unidas, Serie de Tratados, vol. 999, p. 171.

Artículo 9.1. *Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.*

Artículo 10. *Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.*

Artículo 17. *Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.*

¹⁷ OEA (1948). *Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre*, Aprobada en la Novena Conferencia Internacional Americana. Bogotá, Colombia, 1948.

Artículo 5. *Toda persona tiene derecho a la protección de la Ley contra los ataques abusivos a su honra, a su reputación y a su vida privada y familiar.*

Artículo 25.3. *Todo individuo que haya sido privado de su libertad tiene derecho a que el juez verifique sin demora la legalidad de la medida y a ser juzgado sin dilación injustificada, o, de lo contrario, a ser puesto en libertad. Tiene derecho también a un tratamiento humano durante la privación de su libertad.*

¹⁸ ONU, Asamblea General (1979). *Código de Conducta para los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley*. Resolución 34/169. Ginebra, Suiza.

Artículo 1. *Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión.*

Artículo 2. *En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.*

48. La *CPEUM*, en el párrafo tercero del artículo 1° establece la obligación de todas las autoridades de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos y en consecuencia prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a derechos humanos.¹⁹

49. En la misma *CPEUM*, en el artículo 109, inciso III, aborda lo relativo a la responsabilidad administrativa y establece la aplicación de sanciones administrativas cuando los actos u omisiones afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.²⁰

50. La Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, en su artículo 40 señala las obligaciones de los integrantes de las Instituciones de seguridad pública, en sus fracciones I y IX que las fuerzas de seguridad deberán conducirse con apego a los derechos humanos reconocidos por la Constitución y además velar por la vida e integridad física de las personas detenidas.²¹

c. Instrumentos locales

50. En el orden Local, la *CPECZ*, en sus párrafos primero y cuarto del artículo 7° señala el derecho

¹⁹ *CPEUM* (1917). *Artículo 1. Párrafo 3°*: "...Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley."

²⁰ *CPEUM* (1917). *Artículo 109. Los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado, serán sancionados conforme a lo siguiente:...*

III. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones. Dichas sanciones consistirán en amonestación, suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos que, en su caso, haya obtenido el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones. La ley establecerá los procedimientos para la investigación y sanción de dichos actos u omisiones.

Las faltas administrativas graves serán investigadas y substanciadas por la Auditoría Superior de la Federación y los órganos internos de control, o por sus homólogos en las entidades federativas, según corresponda, y serán resueltas por el Tribunal de Justicia Administrativa que resulte competente. Las demás faltas y sanciones administrativas, serán conocidas y resueltas por los órganos internos de control.

Para la investigación, substanciación y sanción de las responsabilidades administrativas de los miembros del Poder Judicial de la Federación, se observará lo previsto en el artículo 94 de esta Constitución, sin perjuicio de las atribuciones de la Auditoría Superior de la Federación en materia de fiscalización sobre el manejo, la custodia y aplicación de recursos públicos.

La ley establecerá los supuestos y procedimientos para impugnar la clasificación de las faltas administrativas como no graves, que realicen los órganos internos de control.

Los entes públicos federales tendrán órganos internos de control con las facultades que determine la ley para prevenir, corregir e investigar actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas; para sancionar aquéllas distintas a las que son competencia del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; revisar el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de recursos públicos federales y participaciones federales; así como presentar las denuncias por hechos u omisiones que pudieran ser constitutivos de delito ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción a que se refiere esta Constitución.

Los entes públicos estatales y municipales, así como del Distrito Federal y sus demarcaciones territoriales, contarán con órganos internos de control, que tendrán, en su ámbito de competencia local, las atribuciones a que se refiere el párrafo anterior...

²¹ Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública (2009). *Artículo 40: "Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública se sujetarán a las siguientes obligaciones:... I. Conducirse siempre con dedicación y disciplina, así como con apego al orden jurídico y respeto a las garantías individuales y derechos humanos reconocidos en la Constitución;... IX. Velar por la vida e integridad física de las personas detenidas;..."*

de toda persona de gozar de los derechos humanos reconocidos en ella, en la *CPEUM* y los tratados internacionales de los que México sea parte, estableciendo que los mismos no podrán restringirse o suspenderse. De igual manera, dispone la obligación para las autoridades estatales y municipales, respecto a promover, respetar, proteger y establecer los mecanismos que garanticen los derechos humanos, así como a prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a derechos humanos y la protección de los datos personales de las personas. ²²

2.2. Estudio de la violación por Lesiones.

51. De las constancias de autos analizadas en la presente resolución, queda debidamente acreditado que los agentes de Fuerza Coahuila sí efectuaron la detención de Ag1, el día 18 de abril de 2018, en una de las calles de la colonia X1 de la ciudad de Piedras Negras, sin embargo, no fue totalmente de la forma en que se asentó en el Informe Policial Homologado, sino cuando dicho agraviado iba solo en el vehículo con rumbo a la colonia X1 de la ciudad de Piedras Negras, Coahuila, en donde una vez que los agentes le dieron alcance, procedieron a su captura agrediendo físicamente durante el acto, lo cual quedó corroborado en la presente investigación en virtud del dicho del propio agraviado, quien en su declaración ministerial rendida refirió textualmente: *“... y avanzo con rumbo a la casa de mi mamá la cual está ubicada en calle san buenaventura sin recordar el número de la colonia X1, ya que dijeron que me iban a matar y me dio mucho miedo y es por eso que hui del lugar, pero me iban persiguiendo como cuatro unidades las cuales al llegar a la casa de mi mamá, y al bajarme, de las unidades se bajan los policías y comienzan agredirme físicamente dándome golpes en diferentes partes del cuerpo, con sus pies, manos y armas...”* lo cual es congruente con el dictamen de integridad de fecha 18 de abril de 2019, suscrito por A13, Perito Médico adscrito al Servicio Médico Forense de la Fiscalía General del Estado, Región Norte I, en el que se asentaron las lesiones que presentó el agraviado posterior a su detención, en donde se hizo constar que presentaba diversas alteraciones en su salud, descritas de la siguiente forma: *“eritema diseminado en área de pómulo derecho y área de sien derecha, equimosis diseminada en dorso de nariz, equimosis diseminada en área de pómulo izquierdo y área nasogeniana izquierda, equimosis diseminada en área temporocigomática izquierda y área de sien izquierda, equimosis diseminada en área de nuca, eritema diseminado en ambos lados del cuello, equimosis diseminada en área supraclavicular izquierda y área subclavicular izquierda que incluye área pectoral izquierda, equimosis diseminada en área pectoral derecha, equimosis diseminada en ambos hipocondrios y*

²² CPECZ (1918). *Artículo 7.* “...Dentro del territorio del Estado, toda persona gozará de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte. El ejercicio de estos derechos no podrá restringirse ni suspenderse, salvo los casos y bajo las condiciones que establece la Constitución Federal.... Todas las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de su competencia, tendrán la obligación de promover, respetar, proteger y establecer los mecanismos que garanticen los derechos humanos bajo los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. El Estado deberá de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que determine la ley...”

eritema diseminado en mesogastrio, en extremidades excoriaciones superficiales diseminadas en cara posterior de ambos antebrazos, equimosis diseminada en cara interna de ambos muslos, múltiples excoriaciones superficiales diseminadas en cara interna de ambos muslos, múltiples excoriaciones superficiales diseminadas en cara interna de rodilla derecha, en la espalda equimosis diseminadas en espalda superior, espalda media y espalda baja o lumbar, presentando múltiples lesiones levísimas recientes en cara, cuello, tórax, espalda, abdomen, ambos antebrazos, ambos muslos y rodilla derecha.”

52. Así mismo, por lo que hace a Ag2, también se advirtió que al ser puesta a disposición del Agente Investigador del Ministerio Público presentaba diversas lesiones, quien en su declaración ministerial rendida ante el Agente del Ministerio Público que conoció la carpeta de investigación que se inició en su contra, refirió que fue agredida por los agentes policiales, señalando lo siguiente: “..... por lo que al estar en la camioneta uno de los policías me iba golpeando diciéndome AGACHATE PENDEJA, NO ME MIRES, dándome golpes en la cara y en la cabeza, y me preguntó que porqué los estaba grabando y me dio un golpe en la panza, así sucesivamente cada vez que me hacia una pregunta me daba un golpe en el estómago, y yo no hacía nada porque me había dicho que “ME IBA A MATAR” y en eso me pone mi blusa en la cabeza para que no viera.....” además de que el médico que la revisó detectó las siguientes alteraciones en su salud: “*equimosis diseminada en oreja izquierda, equimosis diseminada en área de sien izquierda y mejilla izquierda, eritema diseminado en lado izquierdo del cuello, dos excoriaciones superficiales eritematosas de 10 y 8 centímetros respectivamente diseminadas en cara anterior de brazo izquierdo en su tercio superior y dos excoriaciones superficiales eritematosas de 3 y 4 centímetros en área escapular derecha.”*

53. De las constancias de autos se advierte que los agentes de Fuerza Coahuila también agredieron a los demás detenidos, ya que Ag1 refirió que a su hija EACL, le dieron un golpe en uno de sus brazos con la cacha del arma de fuego que portaba uno de los agentes cuando se iba a bajar del vehículo momentos después de que abordaron, y que cuando se encontraban en las instalaciones del C4, agredieron a su hijo Ag3, señalando que su hijo le dijo que lo habían golpeado sólo por ser su hijo, por lo que se deberá realizar una investigación sobre las agresiones a dichos agraviados para determinar las lesiones que les ocasionaron en su integridad.

54. Es cierto que en el Informe Policial Homologado de fecha 18 de abril de 2019, se menciona que cuando se aseguraron a Ag1 y Ag2, fue necesario utilizar la fuerza pública, ya que ambos detenidos se opusieron a su arresto y agredieron a los agentes; sin embargo, el contenido del informe en cita ha sido desvirtuado, ya que como se ha señalado, Ag2 no fue detenida junto con Ag1, en la colonia X1 de la ciudad de Piedras Negras, sino en la gasolinera que se ubica en el X2 de dicha ciudad, junto con sus dos hijos y un sobrino, sin que pase desapercibido que también se señaló que los agentes que intervinieron en la detención de los agraviados, resultaron lesionados; sin embargo,

como el Informe Policial Homologado, queda desvirtuado, no se advierte la mecánica de cómo se causaron las lesiones que se señala recibieron los agentes policiales, lo que se deberá investigar por parte de la autoridad ya que, como se advierte de autos, el agente A8, presentó una denuncia en contra de Ag1 y Ag2, por los delitos que se lleguen a tipificar, la cual deberá concluir con una resolución que así lo determine. Es necesario recordar que en todo Estado de Derecho resulta indispensable, de parte de los servidores públicos, el irrestricto respeto a los derechos humanos, que deben contribuir a legitimar su actuación, resultando los derechos un parámetro de evaluación de los mismos. En consecuencia, ningún Estado que pretenda denominarse democrático puede ser tolerante con malos tratos hacia las personas detenidas por cualquier circunstancia, tratar a toda persona privada de su libertad con humanidad y respeto a su dignidad es norma fundamental de cualquier Estado de Derecho, además de que el Estado debe ser garante de la dignidad humana y por lo tanto, debe velar por la integridad de los detenidos a través de los agentes encargados de la seguridad pública.

3. Derecho a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica

56. La seguridad jurídica es la prerrogativa que tiene todo ser humano de vivir dentro de un Estado de Derecho, bajo la vigilancia de un sistema jurídico normativo coherente y permanente, dotado de certeza y estabilidad que defina los límites del poder público frente a los titulares de los derechos subjetivos, que son aquellas personas que se encuentren en el territorio mexicano.

57. Este derecho a la seguridad jurídica comprende y se desglosa en el derecho a la legalidad, el derecho al debido proceso, a ser juzgado por tribunales previamente establecidos dentro de un plazo razonable, el derecho de audiencia, el derecho a la presunción de inocencia, a la inviolabilidad del domicilio, a la inviolabilidad de las comunicaciones privadas; como además implica la abstención de actos privativos de la vida, de la libertad, de las propiedades posesiones o derechos.

58. En ese sentido, es indispensable señalar la obligación que tiene el Estado de proteger a los individuos en su persona y bienes y que en la eventualidad de que sean agraviados, le será asegurada su reparación.

59. Con la finalidad de combatir la impunidad se hace patente el reconocimiento del derecho a la seguridad jurídica que puede hacer valer todo ser humano ante cualquier ataque a su persona, vida, libertad en todos sus aspectos: personal, de procreación, de tránsito, de residencia, de religión, de opinión y expresión, reunión y asociación, de propiedad y posesión de bienes y derechos, familia o domicilio.

60. El principio de legalidad es aplicable cuando no exista el apego debido a las leyes por parte del

Estado y sus actuaciones generen una afectación a los pobladores. De esta manera, se opone a los actos que estén en contraste con la ley, a los actos no autorizados por la ley y a los actos no regulados completamente por la ley.

61. La formulación del principio de legalidad toma un matiz de claridad, nos enfoca en la competencia y la legalidad y es en parte estático y por otra parte dinámico. En su aspecto estático, establece quién debe realizar el acto y cómo debe hacerlo; en cambio, en su aspecto dinámico, es la conformidad de actuación de la autoridad y la conformidad del resultado de su actuación con la ley. Por ello, podemos citar que la legalidad es el instrumento que limita a que: *“la autoridad sólo puede hacer lo que la ley le permite”* (Islas, 2009)²³.

a. Instrumentos Internacionales

62. En el plano del Derecho Internacional, la Declaración Universal de Derechos Humanos, dispone en su artículo 3º, el derecho de todo individuo a la vida, la libertad y a la seguridad²⁴.

63. La Convención Americana sobre Derechos Humanos, establece en sus artículos 5.1, 11.1 y 11.2, el derecho de las personas al respeto de su integridad psíquica y moral, su honra y reconocimiento de su dignidad²⁵.

64. Por su parte, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en sus artículos 9.1, 10 y 17 establece el derecho de todo individuo a la libertad y seguridad personales, a la protección de su vida privada contra los ataques hacia su honra o reputación. Además establece que las personas privadas de su libertad deberán ser tratadas humanamente y con respeto a su dignidad²⁶.

65. La Declaración Americana de los Deberes y Derechos del Hombre, dispone en sus artículos 5 y

²³ Islas, R. (2009). *Sobre el principio de legalidad*. Anuario del Derecho Constitucional Latinoamericano. Año XV, Montevideo. ISSN 1510-4974. Véase en https://www.kas.de/c/document_library/get_file?uuid=4da0e369-ffc1-3b41-c957-fe2ed7863cb2&groupId=252038

²⁴ ONU: Asamblea General (1948). *Declaración Universal de Derechos Humanos*, Tercera Asamblea General de las Naciones Unidas, 217 A (III), París, Francia.

Artículo 3. Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

²⁵ OEA (1969). *Convención Americana sobre Derechos Humanos*. Conferencia Especializada Interamericana de Derechos Humanos. San José, Costa Rica.

Artículo 5.1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

Artículo 11.1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.

Artículo 11.2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.

²⁶ ONU: Asamblea General (1966). *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*. Resolución 2200 A (XXI), Nueva York, EE.UU., Naciones Unidas, Serie de Tratados, vol. 999, p. 171.

Artículo 9.1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.

Artículo 10. Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

Artículo 17. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.

25.3, el derecho de las personas a la protección de la ley contra ataques abusivos a su honra, reputación y vida privada, el derecho a que las medidas de privación de la libertad sean verificadas sin demora por un juez y el derecho a un tratamiento humano durante la referida privación de la libertad²⁷.

66. El Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, contempla algunas disposiciones relativas a la actuación de los servidores públicos, tales como lo dispuesto por los artículos 1° y 2°, los cuales establecen que el cumplimiento de sus deberes se hará con un alto grado de responsabilidad, sirviendo a la comunidad y protegiendo a las personas contra actos ilegales. Además de que respetarán y protegerán tanto la dignidad como los derechos humanos de todas las personas²⁸.

b. Instrumentos Nacionales

67. La *CPEUM*, en el párrafo tercero del artículo 1° establece la obligación de todas las autoridades de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos y en consecuentemente la de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a derechos humanos.

68. Como ya se señaló líneas, arriba, en la propia *CPEUM*, en el artículo 109, inciso III, aborda lo relativo a la responsabilidad administrativa y establece la aplicación de sanciones administrativas cuando los actos u omisiones afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.

69. En ese mismo contexto, la “*Ley General de Responsabilidades Administrativas*”, en su artículo 7° establece que los servidores públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público.

70. La Ley Reglamentaria del artículo 21 de la *CPEUM* es denominada “*Ley General del Sistema*

²⁷ OEA (1948). *Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre*, Aprobada en la Novena Conferencia Internacional Americana. Bogotá, Colombia, 1948.

Artículo 5. Toda persona tiene derecho a la protección de la Ley contra los ataques abusivos a su honra, a su reputación y a su vida privada y familiar.

Artículo 25.3. Todo individuo que haya sido privado de su libertad tiene derecho a que el juez verifique sin demora la legalidad de la medida y a ser juzgado sin dilación injustificada, o, de lo contrario, a ser puesto en libertad. Tiene derecho también a un tratamiento humano durante la privación de su libertad.

²⁸ ONU, Asamblea General (1979). *Código de Conducta para los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley*. Resolución 34/169. Ginebra, Suiza.

Artículo 1. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión.

Artículo 2. En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.

Nacional de Seguridad Pública”, en su artículo 40 establece que con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública se sujetarán a diversas obligaciones, entre las que se encuentran conducirse con dedicación y disciplina, además de velar por la vida e integridad física de las personas detenidas.²⁹

c. Instrumentos Locales

71. En el orden Local, la *CPECZ*, en sus párrafos primero y cuarto señala el derecho de toda persona de gozar de los derechos humanos reconocidos en ella, en la *CPEUM* y los tratados internacionales de los que México sea parte, estableciendo que los mismos no podrán restringirse o suspenderse. De igual manera, dispone la obligación para las autoridades estatales y municipales, respecto a promover, respetar, proteger y establecer los mecanismos que garanticen los derechos humanos, así como a prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a derechos humanos y la protección de los datos personales de las personas.

72. Por su parte, la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza determina en sus artículos 7 y 81 que las instituciones de seguridad pública se regirán por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos por la *CPEUM*, en los tratados internacionales de los cuales México sea parte y en la *CPECZ* establece las obligaciones que tienen los policías, tales como tratar respetuosamente a las personas, evitar todo acto u omisión que produzca deficiencia en su cumplimiento, cumplir sus funciones sin discriminación alguna y resguardar la vida e integridad de las personas³⁰.

²⁹ *Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública (2009) Artículo 40.* “...Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública se sujetarán a las siguientes obligaciones:

I. Conducirse siempre con dedicación y disciplina, así como con apego al orden jurídico y respeto a las garantías individuales y derechos humanos reconocidos en la Constitución;...

IV. Cumplir sus funciones con absoluta imparcialidad y sin discriminación alguna;...

V. Abstenerse en todo momento de infligir o tolerar actos de tortura, aún cuando se trate de una orden superior o se argumenten circunstancias especiales, tales como amenaza a la Seguridad Pública, urgencia de las investigaciones o cualquier otra; al conocimiento de ello, lo denunciará inmediatamente ante la autoridad competente;...

VI. Observar un trato respetuoso con todas las personas, debiendo abstenerse de todo acto arbitrario y de limitar indebidamente las acciones o manifestaciones que en ejercicio de sus derechos constitucionales y con carácter pacífico realice la población; VII.;...

VIII. Abstenerse de ordenar o realizar la detención de persona alguna sin cumplir con los requisitos previstos en los ordenamientos constitucionales y legales aplicables;...

IX. Velar por la vida e integridad física de las personas detenidas;...

XI. Utilizar los protocolos de investigación y de cadena de custodia adoptados por las Instituciones de Seguridad Pública;... y VIII. Los demás que establezcan las disposiciones legales aplicables...”

³⁰ *Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza (2016).*

Artículo 7. Las instituciones de seguridad pública serán de carácter civil, disciplinado y profesional; y su actuación se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos por la Constitución Federal, en los tratados internacionales de los cuales México sea parte y en la Constitución Local; asimismo, fomentarán la participación ciudadana y la rendición de cuentas en términos de ley.

Artículo 81. Para garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los policías tendrán las siguientes obligaciones:

I. Tratar respetuosamente a las personas, absteniéndose de todo acto arbitrario;...

73. De tal manera que, el principio de legalidad demanda la sujeción de todas las autoridades Estatales y Municipales a cumplir con la normatividad vigente; en otros términos, todo acto o procedimiento jurídico llevado a cabo por las autoridades deben tener apoyo estricto en una norma legal, la que, a su vez, debe estar conforme a las disposiciones de fondo y forma consignadas en la *CPEUM*.

74. Entonces, el respeto al derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica de las personas se traduce en que los servidores públicos están obligados a hacer cumplir y observar la ley, para lo cual deben realizar todas las actividades necesarias para ello, conforme a lo dispuesto en la *CPEUM*, en los Tratados Internacionales suscritos y ratificados por México, y en las leyes y los reglamentos aplicables.

75. De ahí que todo servidor público debe ajustar su conducta a los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia y en caso de apartarse de ellos deberá fincársele responsabilidad administrativa y, en su caso, penal.

3.1. Estudio de la violación por una Falsa Acusación.

76. Después de señalar de manera jerárquica todas las normas básicas que deben cumplir los agentes policiales en su actuación, en el presente caso de estudio este Organismo considera acreditado que en la detención que se realizó en perjuicio de todos los agraviados, participaron agentes de Fuerza Coahuila, de la Policía Preventiva Municipal y de la Policía de Investigación Criminal, todos de la ciudad de Piedras Negras, Coahuila de Zaragoza; sin embargo, en el caso del Ag1, al analizar las pruebas con que se contó, se llega a la conclusión de que únicamente participaron agentes de la primera corporación en cita, quienes omitieron aplicar los principios referidos en los artículos mencionados líneas arriba y, en consecuencia, con su actuar violentaron el derecho a la legalidad y seguridad jurídica de Ag1, al haber actualizado en su perjuicio una falsa acusación consistente en la comisión de los delitos de posesión de narcóticos, daños y lesiones, con base en un Informe Policial Homologado que no refleja la realidad de los hechos que acontecieron ya que como se ha señalado anteriormente, su detención se realizó en la colonia X1 de la ciudad de Piedras Negras, Coahuila, cuando iba solo, huyendo en el vehículo que traía a su cargo, ya que sus acompañantes se bajaron del vehículo en el lugar donde fueron abordados por los agentes policiales, y no como se asentó falsamente en el Informe Policial Homologado, en el sentido de que se le detuvo

VI. Cumplir y hacer cumplir con diligencia las órdenes que reciban con motivo del desempeño de sus funciones, evitando todo acto u omisión que produzca deficiencia en su cumplimiento;...

VIII. En los términos de las disposiciones aplicables, mantener estricta reserva respecto de los asuntos que conozcan por razón del desempeño de su función;

IX. Cumplir sus funciones con absoluta imparcialidad y sin discriminación alguna;...

XIII. Resguardar la vida y la integridad física de las personas detenidas;..."

junto con Ag2, cuando ambos fueron alcanzados en la colonia en cita al ir huyendo en un vehículo, ya que la detención de Ag2, tal y como quedó comprobado por este Organismo, se verificó en la misma fecha, poco después de las trece horas, en la gasolinera que se ubica en el X2 de dicha ciudad, hechos durante los cuales también detuvieron a los Ag3, Ag4 y Ag5, resultando ser un elemento de prueba contundente el video que fue analizado por este Organismo, con el cual se desvirtúa totalmente el contenido del informe de detención rendido por los agentes, por lo que es evidente que los delitos por los cuales se acusó a Ag1 y Ag2 no sucedieron.

3.2. Estudio del Ejercicio Indebido de la Función Pública

77. Así mismo, al analizar el acervo probatorio recabado por este Organismo, se estima que los agentes policiales de la corporación Fuerza Coahuila, no cumplieron con los principios de legalidad, honradez, profesionalismo y eficiencia en su actuación en el presente caso, al haber violentado el derecho a la legalidad y seguridad jurídica de los agraviados, en primer lugar, porque el Informe Policial Homologado relativo a la detención de Ag1, como ya se señaló, fue elaborado con hechos que sucedieron de diversa forma a los asentados, el cual fue desvirtuado de su contenido con la exhibición del video publicado en redes sociales y fue concatenado con las declaraciones de los Ag1 y Ag2. Dicho informe sirvió de base para formular en contra de Ag1 y Ag2 una imputación por la comisión de delitos que no cometieron, quedando probado que Ag2 no fue detenida en la colonia X1 de la ciudad de Piedras Negras, sino en la explanada de una gasolinera, junto con otras tres personas. En segundo lugar, porque los agentes de Fuerza Coahuila, así como los elementos de la Policía Preventiva Municipal y de la Policía de Investigación Criminal, omitieron documentar en un Informe Policial Homologado, sobre su participación en la detención de los agraviados Ag2, Ag3, Ag4 y Ag5 la cual se realizó el día 18 de abril de 2019, después de las trece horas, en el lugar ya citado, omisión que quedó al descubierto con la publicación del video analizado por este Organismo, cuando su obligación era, de acuerdo a la fracción VIII del artículo 43 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, en relación con el artículo 41, asentar, en caso de detenciones, los motivos de la misma, entre ellas, descripción de la persona; el nombre del detenido, descripción de estado físico aparente; objetos que le fueron encontrados; autoridad a la que fue puesto a disposición, y lugar en el que fue puesto a disposición, añadiendo que dicho informe debe ser completo, los hechos deberán describirse con continuidad, cronológicamente y resaltando lo importante; que no deberá contener afirmaciones sin el soporte de datos o hechos reales, evitando información de oídas, conjeturas o conclusiones ajenas a la investigación, lo cual evidentemente no se cumplió.³¹

³¹ LGSNSP (2009) *Artículo 41.- Además de lo señalado en el artículo anterior, los integrantes de las Instituciones Policiales, tendrán específicamente las obligaciones siguientes: I. Registrar en el Informe Policial Homologado los datos de las actividades e investigaciones que realice; II. Remitir a la instancia que corresponda la información recopilada, en el cumplimiento de sus misiones o en el desempeño de sus actividades, para su análisis y registro. Asimismo, entregar la información que le sea solicitada por otras Instituciones de Seguridad Pública, en los términos de las leyes correspondientes;*

80. Así mismo, otra situación irregular es el hecho de que los agraviados fueron detenidos aproximadamente entre las trece y las catorce horas, y fueron puestos a disposición del Agente Investigador del Ministerio Público, hasta las dieciocho horas del mismo día de su detención, lo que constituye un tiempo excesivo para la puesta a disposición, sin que se justifique el tiempo utilizado para ello, sin que se explique el motivo de tal dilación, tiempo en que además estuvo detenida una menor de edad en algún lugar no propicio para ella por razón de su edad, violentándose en perjuicio de todos los detenidos el derecho a la legalidad y seguridad jurídica, incumpliendo con los principios a que están obligados los agentes de policía en su actuación.

4. Derecho a la Igualdad y al Trato Digno.

78. La dignidad humana es el principio rector que conforma la base y condición para el pleno disfrute de los derechos humanos, es un atributo de todo ser humano que le permite lograr su pleno desarrollo integral de su personalidad. Todo ser humano, por el sólo hecho de serlo, deberá de nacer, desarrollarse y morir con dignidad, la falta de este atributo implica una violación a sus derechos humanos, particularmente al derecho a la igualdad.

79. El derecho a la igualdad supone una protección contra distinciones o tratos arbitrarios, cuyo principal objetivo es impedir los obstáculos para alcanzar una paridad de oportunidades en el goce y disfrute de los derechos humanos de todas las personas.

80. Por lo tanto, el respeto al derecho a la igualdad es la prerrogativa que se le reconoce a todas las personas para disfrutar de los derechos establecidos y protegidos por la *CPEUM* y en los Tratados Internacionales en que México sea parte, evitando todo tipo de discriminación que atente contra la

III. Apoyar a las autoridades que así se lo soliciten en la investigación y persecución de delitos bajo el mando y conducción del Ministerio Público, así como en situaciones de grave riesgo, catástrofes o desastres; IV. Ejecutar los mandamientos judiciales y ministeriales; V.... VI. Obedecer las órdenes de los superiores jerárquicos o de quienes ejerzan sobre él funciones de mando y cumplir con todas sus obligaciones, realizándolas conforme a derecho; VII. Responder, sobre la ejecución de las órdenes directas que reciba, a un solo superior jerárquico, por regla general, respetando preponderantemente la línea de mando; VIII. Participar en operativos de coordinación con otras corporaciones policiales, así como brindarles, en su caso, el apoyo que conforme a derecho proceda; IX... X..... y XI. Las demás que establezcan las disposiciones legales aplicables. Siempre que se use la fuerza pública se hará de manera racional, congruente, oportuna y con respeto a los derechos humanos. Para tal efecto, deberá apegarse a la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza; así como a las demás disposiciones normativas y administrativas aplicables, realizándolas conforme a derecho.

Artículo 43.- La Federación y las entidades federativas establecerán en las disposiciones legales correspondientes que los integrantes de las Instituciones Policiales deberán llenar un Informe Policial Homologado que contendrá, cuando menos, los siguientes datos: I. El área que lo emite; II. El usuario capturista; III. Los Datos Generales de registro; IV. Motivo, que se clasifica en; a) Tipo de evento, y b) Subtipo de evento. V. La ubicación del evento y en su caso, los caminos; VI. La descripción de hechos, que deberá detallar modo, tiempo y lugar, entre otros datos. VII. Entrevistas realizadas, y VIII. En caso de detenciones: a) Señalar los motivos de la detención; b) Descripción de la persona; c) El nombre del detenido y apodo, en su caso; d) Descripción de estado físico aparente; e) Objetos que le fueron encontrados; f) Autoridad a la que fue puesto a disposición, y g) Lugar en el que fue puesto a disposición. El informe debe ser completo, los hechos deben describirse con continuidad, cronológicamente y resaltando lo importante; no deberá contener afirmaciones sin el soporte de datos o hechos reales, por lo que deberá evitar información de oídas, conjeturas o conclusiones ajenas a la investigación.....”

dignidad humana que menoscabe sus libertades.

81. He aquí los principales ordenamientos en los cuales se estipula la plena protección al derecho a la igualdad y al trato digno, especialmente para los menores de edad, los cuales se deben acatar puntualmente:

a. Instrumentos internacionales

82. La Declaración Universal de los Derechos Humanos fue proclamada y aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948, esto es, al término de la Segunda Guerra Mundial, momento en que se advirtieron atrocidades y genocidios de lesa humanidad, por lo que ese instrumento tuvo por objeto instaurar los derechos primordiales de todo ser humano a los cuales sus países miembros se obligan a respetarlos, de entre ellos, en su artículo 1° se estableció claramente que todos los seres humanos nacemos libres e iguales en dignidad y derechos³².

83. La Declaración de los Derechos del Niño, la cual se aprobó de manera unánime por todos los 78 Estados miembros de la Organización de las Naciones Unidas, el 20 de noviembre de 1959, siendo adoptada y aprobada por la Asamblea General mediante su resolución 1386 (XIV), en la que se establece en su principio II, que el niño gozará de una protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios, dispensado todo ello por la ley y por otros medios, para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad. Al promulgar leyes con este fin, la consideración fundamental a la que se atenderá será el interés superior del niño.³³

84. La Convención sobre los Derechos del Niño, Adoptada y abierta a la firma y ratificación por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, en su resolución 44/25, de fecha 20 de noviembre de 1989, en su artículo 3° señala que los Estados Partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, debiendo tener una supervisión adecuada, así mismo, el artículo 19 dispone que se deberán adoptar todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas

³² ONU: Asamblea General (1948). *Declaración Universal de Derechos Humanos*, Tercera Asamblea General de las Naciones Unidas, 217 A (III), París, Francia.

Artículo 1: Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.

³³ ONU. Asamblea General (1959) Declaración de los Derechos del Niño. Principio II: *“El niño gozará de una protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios, dispensado todo ello por la ley y por otros medios, para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad. Al promulgar leyes con este fin, la consideración fundamental a la que se atenderá será el interés superior del niño.”*

para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación.³⁴

85. El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, aprobado por la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión el 18 de diciembre de 1980 y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de enero de 1981, establece en su artículo 2.1, 3 y 26, el derecho a la no discriminación y por lo tanto a la igualdad de todas las personas³⁵.

b. Instrumentos nacionales

86. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 1º: dispone que en nuestro país todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, y que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

³⁶

87. La Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes enuncia en su artículo 13 los derechos de niñas, niños y adolescentes, entre ellos el derecho a una vida libre de violencia, la

³⁴ UNICEF. (1989) *Convención de los Derechos del Niño. Artículo 3* 1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño. 2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas. 3. Los Estados Partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada.

Artículo 19. 1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo. 2. Esas medidas de protección deberían comprender, según corresponda, procedimientos eficaces para el establecimiento de programas sociales con objeto de proporcionar la asistencia necesaria al niño y a quienes cuidan de él, así como para otras formas de prevención y para la identificación, notificación, remisión a una institución, investigación, tratamiento y observación ulterior de los casos antes descritos de malos tratos al niño y, según corresponda, la intervención judicial.

³⁵ ONU: Asamblea General (1966). *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Resolución 2200 A (XXI)*, Nueva York, EE.UU., Naciones Unidas, Serie de Tratados, vol. 999, p. 171.

Artículo 2.1. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Artículo 3. Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos enunciados en el presente Pacto.

Artículo 26. Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

³⁶ CPEUM (1917) *Artículo 10*. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia....”

integridad personal y a la seguridad jurídica, últimos que son reforzados por el artículo 82 que señala que niñas, niños y adolescentes gozarán de los derechos y garantías de seguridad jurídica y debido proceso establecidos en la Constitución, los tratados internacionales y demás disposiciones aplicables. Por último en este tenor, el artículo 87 de la misma ley señala que cuando se encuentre a un adolescente en el contexto de la comisión de un delito se notificara inmediatamente a la Procuraduría de Protección competente y a sus tutores, guardas, custodios o quienes ejerzan a patria potestad.³⁷

c. Instrumentos locales

87. Cabe señalar que, en el orden local, nuestra CPECZ, en su artículo 7 dispone que dentro del territorio del Estado, toda persona gozará de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, y que todas las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de su competencia, tendrán la obligación de promover, respetar, proteger y establecer los mecanismos que garanticen los derechos humanos bajo los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. El Estado deberá de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que determine la ley.³⁸

88. La Ley del Sistema Estatal para la Garantía de los Derechos Humanos de Niños y Niñas del Estado de Coahuila de Zaragoza, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Coahuila el 18 de marzo de 2014, en su artículo 2° dispone que para garantizar la protección de los derechos de niños, niñas y adolescentes, las autoridades realizarán las acciones y tomarán medidas, debiendo observar, además de los establecidos en el artículo 1° y demás relativos en la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, como mínimo los principios rectores, entre ellos el respeto a los derechos humanos.³⁹

³⁷ Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes (2014) "Artículo 13. Para efectos de la presente Ley son derechos de niñas, niños y adolescentes, de manera enunciativa mas no limitativa, los siguientes:...VIII Derecho a una vida libre de violencia y a la integridad personal;...XVIII Derecho a la seguridad jurídica y al debido proceso;...

Artículo 82.. Niñas, niños y adolescentes gozan de los derechos y garantías de seguridad jurídica y debido proceso establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales, esta Ley y demás disposiciones aplicables.

Artículo 87. Siempre que se encuentre una niña, niño o adolescente en el contexto de la comisión de un delito, se notificará de inmediato a quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia, así como a la Procuraduría de Protección competente.."

³⁸ CPECZ (1918) "Artículo 7º. Dentro del territorio del Estado, toda persona gozará de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte. El ejercicio de estos derechos no podrá restringirse ni suspenderse, salvo los casos y bajo las condiciones que establece la Constitución Federal. Los derechos humanos son inalienables, imprescriptibles, irrenunciables, irrevocables y exigibles. En la aplicación e interpretación de las normas de derechos humanos prevalecerá el principio por persona."

³⁹ LSEGDHNECZ (2014) "Artículo 2.- Para garantizar la protección de los derechos de niños, niñas y adolescentes, las autoridades realizarán las acciones y tomarán medidas, debiendo observar, además de los establecidos en la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, como mínimo los siguientes principios rectores: I. Respeto a los derechos humanos...."

4.1. Estudio de la violación a los derechos del niño.

89. Una vez que se analizaron las obligaciones que tienen que observar las autoridades policiales, en especial cuando con su intervención se afecten los derechos de menores de edad, se estima que tanto los agentes de Fuerza Coahuila, de la Policía Preventiva Municipal, como de la Policía de Investigación, no cumplieron con los principios y obligaciones que les imponen las leyes y reglamentos afines a sus labores, ya que como se advierte del video que se analizó, el cual fue publicado en el programa Despierta, de la empresa Televisa, cuando los agentes de las diversas corporaciones abordaron a los agraviados en la gasolinera, algunos de ellos lo hicieron apuntando con sus armas de fuego a todos los detenidos, incluida a la menor de edad identificada como EACL, lo anterior a pesar de que los agraviados no representaban ningún peligro para ellos, ya que como se señaló en la presente investigación, Ag2 era acompañada de dos de sus hijos y de un sobrino, y los agentes los superaban en número, además de que los detenidos no portaban ningún tipo de arma y no estaban cometiendo ningún delito o falta, y queda acreditado en autos que la detención se realizó después de las trece horas del día 18 de abril de 2019, cuando los agraviados iban caminando sin cometer algún hecho ilícito, por los hechos ya señalados, y los agentes policiales que realizaron la detención no tomaron en cuenta que entre los detenidos se encontraba una menor de edad, a quien también subieron a una de las unidades, y una vez que aseguraron a los agraviados, los agentes de Fuerza Coahuila solicitaron la presencia del personal de la Sub Procuraduría para Niños, Niñas y la Familia, Región Norte, hasta las diecisiete horas, es decir, Ag4, permaneció un promedio de tres a cuatro horas detenida, sin que se hubiera gestionado su entrega a dicha institución o directamente a alguno de sus familiares, por lo que se acredita que estuvo detenida en lugares no propicios de acuerdo a su edad, omitiendo la autoridad tomar las providencias necesarias para su resguardo, por lo que este Organismo estima que no se veló por el interés superior de la niña, incurriendo en una violación al derecho a la igualdad y al trato digno en su perjuicio, en primer lugar, al realizar una detención de forma violenta y agresiva, y en segundo lugar, por omitir dar vista en forma oportuna a la Subprocuraduría para Niños, Niñas y la Familia para que se hicieran cargo de la menor de edad en tanto se definía la situación legal de sus padres.

5. Reparación del daño

90. Un Estado constitucional y democrático, garante de la protección de los derechos humanos, tiene

LGDNNA. (2014) Artículo 1. La presente Ley es de orden público, interés social y observancia general en el territorio nacional, y tiene por objeto: I. Reconocer a niñas, niños y adolescentes como titulares de derechos, con capacidad de goce de los mismos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; en los términos que establece el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Fracción reformada DOF 03-06-2019 II. Garantizar el pleno ejercicio, respeto, protección y promoción de los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes conforme a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano forma parte.....”

la responsabilidad y la obligación de responder a las víctimas de violaciones causadas por la acción y omisión de los servidores públicos, mediante una reparación integral del daño⁴⁰.

91. Por lo anterior, se destaca la importancia de emitir la presente Recomendación, la cual estriba no tan solo para restituir los derechos de los agraviados o para señalar a las autoridades responsables de las violaciones de sus derechos humanos, sino más bien, en dar a conocer las irregularidades que estructuralmente presentan las actuaciones de las autoridades.

92. Es de suma importancia destacar que en atención a que los agraviados tienen el carácter de víctima, toda vez que ha quedado plenamente demostrado que fueron objeto de violación a sus derechos humanos por agentes de Fuerza Coahuila, de la Policía Preventiva Municipal y de la Policía de Investigación Criminal, todos con residencia en Piedras Negras, Coahuila de Zaragoza, resulta procedente y necesario emitir la presente Recomendación.

93. Desde una perspectiva universal, en el año de 2005, las Naciones Unidas establecieron un precedente fundamental en materia de reparación integral, la resolución *“Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”*⁴¹, el cual dispone que:

“...conforme al derecho interno y al derecho internacional, y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso, se debería dar a las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, una reparación plena y efectiva [...] en las formas siguientes: restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición.” (Principio núm. 18).

94. El citado instrumento internacional refiere a su vez que una reparación adecuada, efectiva y rápida tiene por finalidad promover la justicia, remediando las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o las violaciones graves del derecho internacional humanitario y establece que la reparación ha de ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido, conforme a su derecho interno y a sus obligaciones jurídicas internacionales, los Estados

⁴⁰ Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal (2010). *Reparación del daño: obligación de justicia*. Revista de Derechos Humanos, Distrito Federal, México.

⁴¹ Asamblea General de las Naciones Unidas, *“Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”*. Resolución 60/147 aprobada por la Asamblea General el 16 de diciembre de 2005.

concederán reparación a las víctimas por las acciones u omisiones que puedan atribuirse al Estado.

95. Es preciso determinar el concepto de reparación integral mismo que deriva del artículo 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos⁴², el cual establece que cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegido en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados y si ello fuere procedente, “se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada”⁴³. Por lo tanto, la reparación de daño abarca la acreditación de daños en la esfera material (daño material) e inmaterial (daño moral), y el otorgamiento de medidas tales como:

- a) la investigación de los hechos;
- b) la restitución de derechos, bienes y libertades;
- c) la rehabilitación física, psicológica y social;
- d) la satisfacción, mediante actos en beneficio de las víctimas;
- e) las garantías de no repetición de las violaciones;
- f) la indemnización compensatoria por daño material e inmaterial (Calderón, 2013)⁴⁴.

95. Ahora bien, en el marco nacional, la reparación de daño toma el rango de derecho humano y se encuentra establecido por la *CPEUM* en su artículo 1º, párrafo tercero, el cual prevé la reparación de las violaciones a los derechos humanos de conformidad a como lo establezcan las leyes y consecuentemente, se menciona en los artículos 17 y 20 apartado C⁴⁵.

96. La garantía de reparación es constituida en el último párrafo del artículo 109 de la *CPEUM* (antes ubicada en el artículo 113) cuya ley reglamentaria se denomina *Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado*, en la que su artículo 2º, segundo párrafo, define que será aplicable para

⁴² OEA (1969). *Convención Americana sobre Derechos Humanos*. Conferencia Especializada Interamericana de Derechos Humanos. San José, Costa Rica.

Artículo 63.1. Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

⁴³ Calderón, J. (2015). *La evolución de la “Reparación Integral” en la Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*. Colección Sistema Interamericano de Derechos Humanos, México.

⁴⁴ Calderón, J. (2013). *La reparación integral en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: estándares aplicables al nuevo paradigma mexicano*. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Autónoma de México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Fundación Konrad Adaneur.

⁴⁵ CPEUM (1917).

Artículo 1. “...el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley...”

Artículo 17. “...El Congreso de la Unión expedirá las leyes que regulen las acciones colectivas. Tales leyes determinarán las materias de aplicación, los procedimientos judiciales y los mecanismos de reparación del daño. Los jueces federales conocerán de forma exclusiva sobre estos procedimientos y mecanismos.

Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias. En la materia penal regularán su aplicación, asegurarán la reparación del daño y establecerán los casos en los que se requerirá supervisión judicial...”

Artículo 20. C. De los derechos de la víctima o del ofendido: ... IV. Que se le repare el daño...”

cumplimentar las Recomendaciones de los Organismos Públicos de los Derechos Humanos⁴⁶.

97. Por lo tanto, resulta aplicable como legislación secundaria, la Ley General de Víctimas, misma que obliga a los diferentes entes públicos y privados, según sea el caso, a velar por la protección de víctimas, a proporcionar ayuda, asistencia y reparación integral. El referido ordenamiento en su artículo 2°, establece como objeto de la ley, el reconocer y garantizar los derechos de las víctimas del delito y de violaciones a derechos humanos⁴⁷.

98. Ahora bien, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 4° de la referida Ley General de Víctimas, se otorgará la calidad de víctima a aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general, cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidas en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte y como víctimas indirectas a los familiares o aquellas personas físicas a cargo de la víctima directa que tengan una relación inmediata con ella⁴⁸.

99. A su vez, el referido ordenamiento establece en su artículo 7° que los derechos de las víctimas que prevé la referida Ley son de carácter enunciativo y deberán ser interpretados de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, los tratados y las leyes aplicables en materia de atención a víctimas, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia a sus derechos, estableciendo entre los derechos enumerados a una investigación pronta y eficaz que lleve, en su caso, a la identificación y enjuiciamiento de los responsables de violaciones al Derecho Internacional de los derechos humanos, y a su reparación integral⁴⁹.

⁴⁶ Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado (2004). *Artículo 2.* “...Los preceptos contenidos en el Capítulo II y demás disposiciones de esta Ley serán aplicables, en lo conducente, para cumplimentar los fallos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, así como las recomendaciones de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, aceptadas por los entes públicos federales y por el Estado Mexicano en su caso, en cuanto se refieran al pago de indemnizaciones...”

⁴⁷ Ley General de Víctimas (2013).

Artículo 2. El objeto de esta Ley es:

I. Reconocer y garantizar los derechos de las víctimas del delito y de violaciones a derechos humanos, en especial el derecho a la asistencia, protección, atención, verdad, justicia, reparación integral, debida diligencia y todos los demás derechos consagrados en ella, en la Constitución, en los Tratados Internacionales de derechos humanos de los que el Estado Mexicano es Parte y demás instrumentos de derechos humanos;...”

⁴⁸*Artículo 4.* Se denominarán víctimas directas aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte.

Son víctimas indirectas los familiares o aquellas personas físicas a cargo de la víctima directa que tengan una relación inmediata con ella...”

⁴⁹*Artículo 7.* Los derechos de las víctimas que prevé la presente Ley son de carácter enunciativo y deberán ser interpretados de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, los tratados y las leyes aplicables en materia de atención a víctimas, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de sus derechos. Las víctimas tendrán, entre otros, los siguientes derechos:

I. A una investigación pronta y eficaz que lleve, en su caso, a la identificación y enjuiciamiento de los responsables de violaciones al Derecho Internacional de los derechos humanos, y a su reparación integral;...”

100. En el ámbito Local, la Ley de Víctimas para el Estado de Coahuila de Zaragoza, establece en su artículo 1° que el referido ordenamiento contiene disposiciones de orden público, interés social y observancia obligatoria para el Estado de Coahuila de Zaragoza en materia de atención, protección, ayuda, asistencia y reparación integral de personas víctimas por la comisión delitos y violaciones a los derechos humanos⁵⁰.

101. Posteriormente en su artículo 4° establece que podrá considerarse como víctima a una persona, independientemente de que se identifique, aprehenda, enjuicie o condene al responsable y de la relación familiar entre éste y la víctima, así como a los grupos, comunidades y organizaciones sociales que hubieren sido afectadas en sus derechos, intereses o bienes jurídicos colectivos como resultado de la comisión de un delito o la violación de derechos humanos⁵¹.

102. En fecha 1° de marzo de 2019 se publicó en el Periódico Oficial de Coahuila, la *Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado y Municipios de Coahuila de Zaragoza*, y en su artículo 2° establece que la ley es aplicable para cumplimentar las Recomendaciones emitidas por la *CDHEC*⁵².

103. Por consiguiente, la presente recomendación expondrá lo referido a las medidas que conforman una reparación integral señaladas en la *Ley General de Víctimas* y la *Ley de Víctimas del Estado de Coahuila de Zaragoza*, así como en los diversos instrumentos internacionales, tomando en cuenta que el derecho a la reparación es uno de los pilares básicos de un régimen democrático y que quedó acreditada la intervención de elementos de Fuerza Coahuila, de la Policía Preventiva Municipal y de la Policía de Investigación Criminal, todos de la ciudad de Piedras Negras, Coahuila de Zaragoza.

104. Entonces, con la finalidad de establecer lineamientos que permitan disponer de las medidas necesarias para reparar integralmente el daño a los agraviados, se recomienda se tomen en cuenta los parámetros nacionales e internacionales sobre reparación integral del daño. De conformidad con lo anterior, los agraviados tienen la calidad de víctimas por haber sufrido una trasgresión a sus derechos humanos.

105. En consecuencia, debido a las circunstancias específicas del caso, tienen derecho a que se les

⁵⁰Ley de Víctimas para el Estado de Coahuila de Zaragoza (2014). *Artículo 1.* La presente ley contiene disposiciones de orden público, interés social y observancia obligatoria para el Estado de Coahuila de Zaragoza en materia de atención, protección, ayuda, asistencia y reparación integral de personas víctimas por la comisión de hechos que la ley señale como delito así como por violaciones a los derechos humanos.

⁵¹*Artículo 4.* Podrá considerarse "víctima" a una persona, independientemente de que se identifique, aprehenda, enjuicie o condene al responsable y de la relación familiar entre éste y la víctima, así como a los grupos, comunidades u organizaciones sociales que hubieran sido afectadas en sus derechos, intereses o bienes jurídicos colectivos como resultado de la comisión de un delito o la violación de derechos humanos.

⁵² Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado y Municipios de Coahuila de Zaragoza (2019). *Artículo 2.* Las disposiciones contenidas en esta ley serán aplicables, en lo conducente, para cumplimentar los fallos y recomendaciones de los organismos de derechos humanos competentes, aceptadas por los entes públicos estatales y entes públicos municipales, en su caso, en cuanto se refieran al pago de indemnizaciones como reparación de daños causados a particulares, siempre que no deban observarse otras disposiciones.

repare de manera integral y efectiva, el daño sufrido, lo que se puede otorgar en diversas formas, mediante las medidas de restitución, compensación, rehabilitación, satisfacción y de no repetición, siendo aplicables al presente caso, las siguientes:

a. Rehabilitación

106. Respecto a la medida de rehabilitación, esta pretende lo que concierne a las afectaciones físicas, psíquicas o morales que puedan ser objeto de atención médica o psicológica. Por lo tanto, se recomienda se ofrezca a los agraviados, en especial a la menor de edad, la atención médica, psicológica y psiquiátrica especializada, además deberá brindárseles servicios y asesorías jurídicas tendientes a facilitar el disfrute pleno y tranquilo del ejercicio de sus derechos, tal y como se señala en el artículo 62, fracción I de la Ley General de Víctimas⁵³ y lo establecido por el artículo 44 de la Ley de Víctimas para el Estado de Coahuila de Zaragoza⁵⁴.

b. Compensación

107. Por lo que hace a la medida de compensación, habrá de repararse el daño material y moral sufrido por las víctimas, en términos del artículo 64, fracción II de la Ley General de Víctimas. Para ello se aplicarán los criterios señalados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos y el Tribunal Superior de Justicia del Estado, para el cálculo de la reparación de daño.

108. En lo que respecta al Daño Material, la Corte Interamericana en diversas sentencias, tales como Cantoral Benavides vs. Perú y Castillo Páez vs. Perú, lo define como la pérdida o detrimento de los ingresos de la víctima, los gastos efectuados con motivo de los hechos y las consecuencias de carácter pecuniario que tengan un nexo causal con los hechos⁵⁵.

109. De tal forma, por lo que hace al Daño Material causado a los agraviados, esta Comisión considera como pérdida económica directa derivado del daño emergente, gastos que se relacionan con visitas a instituciones médicas, ingresos dejados de percibir por alguno de los dolientes, cantidad determinada por * a favor de los agraviados.

110. Por lo que hace al Daño Moral, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso Blake vs. Guatemala refiere que, comprende los sufrimientos y aflicciones causados a las víctimas directas,

⁵³ Ley General de Víctimas (2013). *Artículo 62. Las medidas de rehabilitación incluyen, entre otras y según proceda, las siguientes:*

I. Atención médica, psicológica y psiquiátrica especializadas;...

⁵⁴ Ley de Víctimas para el Estado de Coahuila de Zaragoza (2014). *Artículo 44. Las medidas de rehabilitación incluyen, entre otras y según proceda, las siguientes:*

I. Atención médica, psicológica y psiquiátrica especializadas;...

⁵⁵ Corte IDH. Caso Cantoral Benavides Vs. Perú. Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de diciembre de 2001. Serie C No. 88. párr. 47

así como el menoscabo de valores significativos para las personas, como las alteraciones de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de la víctima o su familia⁵⁶. Por su parte, el Tribunal Superior de Justicia del Estado lo divide, en diversas sentencias, como: 1. Aspecto Cualitativo del Daño Moral, que a su vez se divide en Derecho o Interés Lesionado, Existencia del Daño y Gravedad del Daño; 2. Aspecto Patrimonial del Daño Moral, mismo que se divide en Gastos Devengados, que son los gastos módicos derivados de las afectaciones a los sentimientos y psique de la víctima, si se demuestra que tal daño generó consecuencias médicas y Gastos por Devengar, que son aquellos daños futuros o ganancias no recibidas derivadas de la afectación a los derechos y bienes morales; y 3. Persona Responsable, el cual se divide en Grado de Responsabilidad y Situación Económica de la Autoridad Responsable.

111. Por lo tanto, respecto al daño moral, esta Comisión tomó en cuenta el derecho violentado por las corporaciones Fuerza Coahuila, Policía Preventiva Municipal y Policía de Investigación Criminal, consistente en violación al derecho a la libertad, al derecho a la Integridad y seguridad personal, al derecho a la legalidad y seguridad jurídica y derecho a la Igualdad y al trato digno, asimismo, se estableció como grado de responsabilidad Medio la actuación de dicha corporación policial debido al tipo de deber incumplido y; finalmente, se estableció como Alta la capacidad de pago de las autoridades responsables, siendo que dependen de instituciones del Estado y del municipio de Piedras Negras, Coahuila de Zaragoza. Por lo anterior, este organismo determinó la cantidad de \$* a fin de llevar a cabo la reparación del daño moral a los agraviados.

c. Satisfacción

112. En cuanto a las medidas de satisfacción, estas tienen el objetivo de reintegrar la dignidad de las víctimas y ayudar a reorientar su vida o memoria, por lo cual se deberá iniciar hasta su conclusión los procedimientos administrativos de responsabilidad por la detención arbitraria, las lesiones, la falsa acusación de la cual fueron objeto Ag1 y Ag2, el ejercicio indebido de la función pública y la violaciones a los derechos de la menor de edad, lo anterior para que se apliquen las sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones de derechos humanos, según lo señala el artículo 73 de la Ley General de Víctimas⁵⁷ y el artículo 55 de la Ley de Víctimas para el Estado de Coahuila de Zaragoza⁵⁸.

⁵⁶ Corte IDH. Caso Blake Vs. Guatemala. Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de enero de 1998. Serie C No. 36, párr. 114

⁵⁷ *Artículo 73.* Las medidas de satisfacción comprenden, entre otras y según corresponda: I. La verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad, en la medida en que esa revelación no provoque más daños o amenace la seguridad y los intereses de la víctima, de sus familiares, de los testigos o de personas que han intervenido para ayudar a la víctima o para impedir que se produzcan nuevos delitos o nuevas violaciones de derechos humanos;...V. La aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones de derechos humanos..."

⁵⁸ *Artículo 55.* Las medidas de satisfacción comprenden, entre otras y según corresponda: I. La verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad, en la medida en que esa revelación no provoque más daños o amenace la seguridad y los intereses de la víctima, de sus familiares, de los testigos o de personas que han intervenido para ayudar a la

d. No repetición

113. En relación con las medidas de no repetición, las que tienen doble finalidad, una la particular para las víctimas y otra de carácter general para toda la sociedad, que consiste en evitar que se genere otro hecho similar de esa naturaleza. Para tal efecto, se deberá proporcionar capacitación continua a los elementos de Fuerza Coahuila, de la Policía Preventiva Municipal, y de la Policía de Investigación Criminal:

- a). Sobre los derechos humanos de las personas detenidas, sobre todo cuando traigan a su cargo menores de edad, lo anterior con la finalidad de que éstos conozcan los límites y consecuencias de su actuar;
- b). Sobre la importancia de elaborar los informes policiales homologados con datos reales y sin alterar su contenido, cumpliendo con los principios de legalidad, honradez, eficiencia y profesionalismo;
- c).- En relación con el respeto a la dignidad de las personas detenidas, a quienes se les debe brindar un trato.

114. Asimismo, se deberá garantizar la promoción de la observancia de los códigos de conducta y de las normas éticas, en particular los definidos en normas internacionales de derechos humanos, por los funcionarios públicos. Lo anterior, tomando en cuenta el artículo 74 fracción VIII y IX de la Ley General de Víctimas⁵⁹, así como lo establecido por el artículo 56 fracciones VIII y IX de la Ley de Víctimas para el Estado de Coahuila de Zaragoza⁶⁰.

VI. Observaciones Generales:

víctima o para impedir que se produzcan nuevos delitos o nuevas violaciones de derechos humanos;... V. La aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones de derechos humanos..."

⁵⁹**Artículo 74.** Las medidas de no repetición son aquéllas que se adoptan con el fin de evitar que las víctimas vuelvan a ser objeto de violaciones a sus derechos y para contribuir a prevenir o evitar la repetición de actos de la misma naturaleza. Estas consistirán en las siguientes:...

VIII. La educación, de modo prioritario y permanente, de todos los sectores de la sociedad respecto de los derechos humanos y la capacitación en esta materia de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, así como de las fuerzas armadas y de seguridad;

IX. La promoción de la observancia de los códigos de conducta y de las normas éticas, en particular los definidos en normas internacionales de derechos humanos y de protección a los derechos humanos, por los funcionarios públicos incluido el personal de las fuerzas armadas y de seguridad, los establecimientos penitenciarios, los medios de información, el personal de servicios médicos, psicológicos y sociales, además del personal de empresas comerciales;..."

⁶⁰**Artículo 56.** Las medidas de no repetición son aquéllas que se adoptan con el fin de evitar que las víctimas vuelvan a ser objeto de violaciones a sus derechos y para contribuir a prevenir o evitar la repetición de actos de la misma naturaleza. Estas consistirán en las siguientes:...

VIII. Brindar educación, de modo prioritario y permanente, a todos los sectores de la sociedad en materia de derechos humanos, así como la capacitación a los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, de las fuerzas armadas y de los cuerpos de seguridad;

IX. Promover la observancia de los códigos de conducta y de las normas éticas, en particular los definidos en normas internacionales de derechos humanos y de protección a los derechos humanos por parte de los funcionarios públicos, incluido el personal de las fuerzas armadas y de seguridad, los establecimientos penitenciarios, los medios de información, el personal de servicios médicos, psicológicos y sociales, así como el personal de empresas comerciales;..."

115. Es preciso dejar asentado que la *CDHEC* no se opone a la detención de persona alguna, cuando esta ha infringido la ley penal o bien atenta contra el debido cumplimiento de las disposiciones administrativas, las cuales facultan a las autoridades preventivas para llevar a cabo acciones de arresto y detención. Al contrario, esta Comisión ratifica que aquellas detenciones que se ajusten al marco legal y reglamentario son sustentadas en principios jurídicos de derechos humanos como lo son el de legalidad y el de seguridad jurídica.

116. Es menester recalcar que todo lo aquí expuesto tiene por finalidad, en estricto apego al cometido esencial de esta Comisión, el colaborar con las instituciones que, como la Secretaría de Seguridad Pública, la Fiscalía General del Estado y la Presidencia Municipal de Piedras Negras, Coahuila, se esfuerzan por erradicar prácticas comunes que en otros tiempos fueron insostenibles, y que ahora, al margen de la protección de los derechos humanos, establecida en nuestro máximo ordenamiento legal, obligan a todas las instituciones a la búsqueda de la protección de los derechos fundamentales y crear los mecanismos legales necesarios contra toda conducta que los lastime.

117. En este contexto, al haber quedado plenamente acreditada la violación a los derechos humanos de los agraviados en que incurrieron agentes de la policía Fuerza Coahuila, de la Policía Preventiva Municipal y de la Policía de Investigación Criminal, todos de Piedras Negras, Coahuila, es necesario se tomen las medidas necesarias para evitar que acontezcan nuevos eventos similares de detenciones arbitrarias, lesiones inferidas sin motivo y formulación de falsas acusaciones en perjuicio de los doliente, así como la omisión de cuidado que tienen hacia los menores que se ven involucrados en detenciones de personas adultas.

VII. Puntos Resolutivos:

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, es de concluirse:

Primero. Son violatorios de los derechos humanos los hechos investigados de oficio por la *CDHEC*, ocurridos el 18 de abril de 2019 en la ciudad de Piedras Negras, Coahuila de Zaragoza, en los términos que fueron expuestos en la presente Recomendación.

Segundo. Policías de Fuerza Coahuila, de la Policía de Investigación Criminal y de la Policía Preventiva Municipal, que participaron en la detención de los agraviados en la ciudad de Piedras Negras, son responsables de violación al derecho a la libertad por detención arbitraria, violación al derecho a la integridad y seguridad personal por lesiones, violación al derecho a la legalidad y seguridad jurídica por una falsa acusación y un ejercicio indebido de la función pública y violación al derecho a la igualdad por violación a los derechos de los niños, por las acciones y omisiones que efectuaron y quedaron precisadas en esta Recomendación.

Tercero. A la Secretaria de Seguridad Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza, al Fiscal General del Estado y al Presidente Municipal de Piedras Negras, Coahuila, en su carácter de superior jerárquico de los Agentes de Fuerza Coahuila, Policía de Investigación Criminal y de la Policía Preventiva Municipal, me permito formular las siguientes:

VIII. Recomendaciones:

PRIMERA. Se inició una investigación para determinar la identidad de la totalidad de los agentes de dichas corporaciones policiales que participaron en los hechos reclamados, tanto en la detención de los Ag1, Ag2, Ag3, Ag4 y Ag5, a fin de que se inicie en su contra hasta su conclusión un procedimiento administrativo de responsabilidad, por la detención arbitraria que realizaron el 18 de abril de 2019 en perjuicio de los agraviados, además de haberles causado lesiones y acusarlos de un delito que no cometieron, e incumplir con las normas protectoras de los derechos humanos de la niñez.

SEGUNDA. De conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 64 fracción II de la Ley General de Víctimas; 10 fracción V, 46 y 48 fracción III de la Ley de Víctimas para el Estado de Coahuila de Zaragoza; 126 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza y demás normatividad aplicable, se repare el daño material y moral causado con base en los criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y el Tribunal Superior de Justicia del Estado, por la cantidad de * y \$* pesos mexicanos), que da un total de \$* pesos; correspondiendo a pagar la cantidad de \$* por cada autoridad responsable, es decir, Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza, Fiscalía General del Estado de Coahuila de Zaragoza y Presidencia Municipal de Piedras Negras, Coahuila.

TERCERA. Como garantía a la no repetición, otórguense cursos de capacitación, profesionalización, actualización y de ética profesional dirigidos a elementos de Fuerza Coahuila, Policía de Investigación y de la Policía Preventiva Municipal, teniendo como temas centrales los derechos y el buen trato de las personas detenidas, la protección de menores que se vean involucrados en los hechos en que resulten detenidas personas adultas, elaboración correcta de los informes policiales homologados, enfocados esos temas con la difusión y conocimiento de las observaciones generadas en la presente Recomendación y en las Recomendaciones Generales 96/2015 y 97/2015 emitidas el 5 de noviembre de 2015 por esta *CDHEC*, evaluándose su cumplimiento en forma periódica, en función al desempeño de los servidores públicos que hayan recibido la capacitación.

CUARTA. Se ofrezca a los agraviados, en especial a la menor de edad, la atención médica, psicológica y psiquiátrica especializada.

Notifíquese la presente Recomendación por medio de atento oficio a la **Secretaría de Seguridad Pública, al Fiscal General y al Presidente Municipal de Piedras Negras, todos del Estado de Coahuila de Zaragoza**, en su calidad de superior jerárquico de las autoridades responsables, para que atienda a lo siguiente:

- a). En el caso de que la presente Recomendación sea aceptada, deberán informarlo a esta Comisión dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación. (Véase parte de los artículos 130 de la *Ley de la CDHEC* y 102 de su Reglamento Interior⁶¹)
- b). Posterior a la aceptación, deberán exhibirse las pruebas de su cumplimiento, las que habrán de remitirse a esta Comisión dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de la aceptación de la misma. En caso de estimar insuficiente el plazo, podrán exponerlo en forma razonada, estableciendo una propuesta de fecha límite para probar el cumplimiento de la presente Recomendación. (Véase parte de los artículos 130 de la *Ley de la CDHEC* y 102 de su Reglamento Interior⁶²)
- c). En el caso de no aceptar la Recomendación deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa, (Véase lo dispuesto por el artículo 130 segundo párrafo de la *Ley de la CDHEC*⁶³).
- d). Se hace de su conocimiento que es obligación de todo servidor público, responder a las recomendaciones que esta Comisión Estatal les presente, (Véase lo establecido en los artículos

⁶¹ Ley de la CDHEC (2007). *Artículo 130*. “Una vez notificada la recomendación, la autoridad o el servidor público de que se trate, informará dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si acepta dicha recomendación...”

Reglamento Interior de la CDHEC (2013). *Artículo 102*. “La autoridad o el servidor público a quien va dirigida la Recomendación, dispondrá de un término de 15 días hábiles para responder si la acepta o no. En casos urgentes el Presidente, de manera razonada, fijará un plazo menor...”

⁶² Ley de la CDHEC (2007). *Artículo 130*. “...En otros quince días hábiles adicionales, entregará en su caso, las pruebas correspondientes de que ha cumplido con los puntos señalados en ella. Dicho plazo podrá ser ampliado cuando la naturaleza de la recomendación así lo amerite...”

Reglamento Interior de la CDHEC (2013). *Artículo 102*. “...En caso afirmativo, dispondrá de un plazo de 15 días hábiles contados a partir del vencimiento del término del que disponía para responder sobre la aceptación, a fin de enviar a la Comisión las pruebas de que la Recomendación ha sido cumplida.

Cuando el destinatario de la Recomendación estime que el plazo antes señalado es insuficiente, lo expondrá de manera razonada al Presidente de la Comisión, estableciendo una propuesta de fecha límite para probar el cumplimiento total de la Recomendación.”

⁶³ Ley de la CDHEC (2007). *Artículo 130*. “...Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas, se procederá conforme a lo siguiente:

a) La autoridad o servidor público a quien se dirigió la recomendación, deberá fundar y motivar por escrito y hacer pública su negativa, asimismo, deberá atender los requerimientos del Pleno del Congreso del Estado, o en sus recesos, de la Diputación Permanente, a fin de comparecer ante dichos órganos legislativos, y expliquen el motivo de su negativa.

b) La Comisión determinará, previa consulta con el poder legislativo, si la fundamentación y motivación presentadas por la autoridad o servidor público que se hubiese negado a aceptar o cumplir con las recomendaciones emitidas, son suficientes. Esta circunstancia se notificará por escrito a la autoridad o servidor público que fundó la negativa, así como a sus superiores jerárquicos.

c) La notificación de insuficiencia de la fundamentación y motivación de la negativa, obliga a la autoridad o servidor público a quien se dirige a informar dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del escrito, si persisten o no en la posición de no aceptar o cumplir la recomendación.

d) En caso de reiterar la negativa, la Comisión podrá denunciar ante el Ministerio Público o la autoridad administrativa que corresponda, a los servidores públicos señalados en la recomendación como responsables. La falta de informe en el término a que se refiere el inciso anterior se entiende como persistencia a la negativa”.

102, apartado B, segundo párrafo de la CPEUM y 195, tercer párrafo de la CPECZ⁶⁴).

e). Asimismo, hago de su conocimiento que cometerá desacato el servidor público que tratándose de requerimientos o resoluciones en materia de defensa de los derechos humanos no dé respuesta alguna, retrase deliberadamente y sin justificación la entrega de la información (Véase de artículo 63 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas⁶⁵).

Así, con fundamento en las disposiciones legales invocadas en esta determinación y, con base a los razonamientos que en ella se contienen, en la ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza a 09 de diciembre de 2020 lo resolvió y firma, Doctor Hugo Morales Valdés, Presidente de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza.-----

Dr. Hugo Morales Valdés
Presidente de la Comisión de los Derechos Humanos
del Estado de Coahuila de Zaragoza

⁶⁴ CPEUM (1917). Artículo 102. Apartado B. “...Los organismos a que se refiere el párrafo anterior, formularán recomendaciones públicas, no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas. Todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que les presenten estos organismos. Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, la Cámara de Senadores o en sus recesos la Comisión Permanente, o las legislaturas de las entidades federativas, según corresponda, podrán llamar, a solicitud de estos organismos, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa...” CPECZ (1918). Artículo 195. “...La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, se constituirá conforme a lo siguiente:... 13. “... Todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que le presente este organismo. Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, el Congreso del Estado o en sus recesos la Comisión Permanente, podrá llamar, a solicitud de este organismo, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa...”

⁶⁵ Ley General de Responsabilidades Administrativas (2016). Artículo 63. Cometerá desacato el servidor público que, tratándose de requerimientos o resoluciones de autoridades fiscalizadoras, de control interno, judiciales, electorales o en materia de defensa de los derechos humanos o cualquier otra competente, proporcione información falsa, así como no dé respuesta alguna, retrase deliberadamente y sin justificación la entrega de la información, a pesar de que le hayan sido impuestas medidas de apremio conforme a las disposiciones aplicables.